

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. A. C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO".

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
PATRICIA MARCELA DIEZ CERDA.

MEXICO, D. F.

.1994







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el pensamiento, la palabra y la accion adorale a El. Renuncia a tu orgullo; dáselo todo. Todas las cosas son Suyas;considera que nada es tuyo. Dale lo que es Suyo y hazte Suyo.

Swami Muktananda.

Levanta la voz por los que no tienen voz; defiende a los indefensos. Levanta la voz, y hazles justicia; defiende a los pobres y a los humildes

Proverbios XXXI, 8-9

	INDICE.	
INTRODUCCIO	JN	4
I TRIBUNA	ALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	
	U UBICACION DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER L DE LA FEDERACION.	9
	I.1.1 EL SISTEMA FEDERAL	9
	I.1.2 LA DIVISION DE PODERES	10
	I.1.3 EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION I.1.3.1 LA FUNCION DE CONTROL CONSTITU~-	14
	CIONAL	15
	I.1.3.2 LA FUNCION JUDICIAL STRICTU SENSU	16
the second second	I.1.4 MARCO DE ACTIVIDAD Y DENOMINACION DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	17
	TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	17
1,2,- (EVOLUCION LEGISLATIVA	18
	I.2.1 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNI- DOS MEXICANOS 1824	19
	1.2.2 REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVAR LA CORTE	
	SUPREMA DE JUSTICIA 1826	19
	1.2.3 LEYES CONSTITUCIONALES (1835-1836)	20
	I.2.4 LEY SOBRE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN 1837	20
	I.2.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXI CANA 1843	21 .
•	1.2.6 LEY SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTI	
	CIA 1855	21
	1.2.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857	22
	I.2.8 LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS AR- TICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION 1861	22
	I.2.9 DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1862	23
	1.2.10 LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBU-	
	1.2.10 LET PARA LA UNGANIZACION DE LOS INIBU-	
	1	

	DECKETO DE 10 DE SCHITCHBRE DE 1000	24		
	1.2.12 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1895	24		
	I.2.13 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -FEDERACION DE 1908	25		
	1.2.14 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -FEDERACION DE 1917	25		
	1.2.15 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -FEDERACION DE 1928	26		
	I.2.16 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -FEDERACION DE 1934	26		
	1.2.17 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -FEDERACION DE 1936	27		
II FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.				
11.1	JURISDICCIONALES	31		
	II.1.1 COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA II.1.2 COMO TRIBUNAL DE AMPARO	31 35		
11.2 A	DMINISTRATIVAS	39		
111 FACULTADES LEGALES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.				
111.1	DELITOS FEDERALES	43		
111.2	RECURSO	46		
	111.2.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL RECURSO 111.2.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	47 50		
111.3	LA APELACION EN MATERIA PENAL FEDERAL	52		
	111.3.1 CONCEPTO DE APELACION	52		

NALES Y JUZGADOS DEL IMPERIO 1865

23

	111.3.2 O B J E T O	55	
	111.3.3 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER MOTIVO DE APELACION	56	
	111.3.4 TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION	61	
	111.3.5 PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO AN- TE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	63	
	111.3.6 REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO	69	
IV ALCANCES DE LA SENTENCIAS O RESOLUCIONES DIC- TADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.			
	IV.1 TRATANDOSE DEL OFENDIDO	79	
	IV.2 TRATANDOSE DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR	88	
	IV.3 TRATANDOSE DEL MINISTERIO PUBLICO	116	
	1V.3.1 BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO	116	
	IV.3.2 CONCEPTO Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO	120	
	IV.3.3 ACCION PENAL	125	
~	IV.3.4 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACION	132	
V CONCLUSIONES.			

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

En princípio, la presente tesis, tiene como objetivo examinar las facultades constitucionales y legales de los Tribunales Unitarios de Circuito, con la finalidad de delimitar las atribuciones que la norma primaria y las secundarias les conceden en materia de administración de justicia, determinando cual debe ser el correcto ejercicio de éstas por parte de esos órganos del estado.

El análisis de esas facultades con la problemática que en la práctica encierra, es de capital importancia, sobre todo, cuando las atribuciones de que están investidas esas autoridades del Poder Judícial Federal, las ejercen en el ámbito del derecho penal, concretamente en los actos cuya naturaleza trasciende a uno de los valores más significatir vos del hombre, como lo es la libertad, derecho fundamental del gobernado y punto toral del estudio al que me avocaré en el capitulo correspondiente.

Pero antes de ello, se ubicará a los Tribunales Unitarios de Circuito dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, se hablará someramente sobre la evolución que ha tenido nuestra Constitución y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, desde la Constitución Federel de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 hasta nuestros dias, naciendo alusion a las facultades y la forma en que se integraban estos órganos.

Posteriormente se analizarán los preceptos de nuestra Carta Magna que le otorgan a estos órganos federales, atribuciones jurisdiccionales como Tribunal de instancia, como Tribunal de amparo (por excepción) y las administrativas, estas últimas con la finalidad de llevar a cabo un correcto funcionomiento y el control interno de estos.

Ademas se establecerá en forma general qué se entiende por recurso, los principios que lo rigen y la forma en que pueden clasificarse, enfocándome primordialmente al recurso de apelación en materia penal federal, del cual conocen precisamente los Tribunales Unitarios de Circuito, analizando los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales que lo rigen y haciendo una explicación sobre lo que se realiza, tanto en los Juzgados de Distrito como en los Tribunales Unitarios para substanciar éste.

Y finalmente, se definirá, conforme a los numerales 21 y 102 constitucionales, a los preceptos secundarios del orden adjetivo que regulan la apelación, a la interpretación que de ellos han hecho la doctrina, la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nacion, a través de la Jurisprudencia que sustentó con antelación a las reformas vigentes en la Ley de Amparo a partir de enero de 1988, en que dejó de conocer de la legalidad de las sentencias definitivas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales a partir de dichas reformas, también se han pronunciado al respecto, con la finalidad de establecer los alcances de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito, en tratandose de sentencias definitivas, de autos de formal prisión o de sujeción a proceso y de libertad con las reservas de ley, cuando el recurso de apelación es interpuesto por el ofendido, el cual sólo puede combatir aquellas resoluciones que afecten sus intereses pecuniarios. cumpliendo con ciertos requisitos, como se analizará en el último capitulo de este trabajo, por el inculpado y su defensor o por el Ministerio Público.

Siendo la hipótesis especifica establecer que la facultad discrecional otorgada a éstos órganos de estado en el
segundo párrafo del articulo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto al cambio de la clasificación
del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad con las reservas de ley, debe estar sujeta a los principios generales de derecho que rigen la apelación, consagrados en los preceptos 364 y 385 primer párrafo

del propio ordenamiento, los cuales son: "tantum devolutum quantum apellatum", que significa que en virtud del recurso de apelación, se les devuelve a los tribunales de alzada plenitud de jurisdicción para que revisen la resolución impugnada, pero esta devolución está limitada por los agravios que expresa el recurrente y "non reformatio in pedus", que significa no modificar en perjuicio.

Lo anterior se demostrará a través del análisis y comparación del criterios aislados que no han sentado Jurisprudencia, emitidos tanto por la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la correcta interpretación
judicial que se le debe dar al citado párrafo, dichos criterios discrepan, se contraponen, puesto que mientras unos
sustentan (la mayoria), que la referida atribución debe
ejercerse de oficio, los restantes consideran que esa atribución debe sujetarse a determinados principios, dependiendo
de la parte que combata la resolución de primer grado a través de este recurso, que pueden ser principalmente el inculpado y su defensor o el Ministerio Público.

Este último aspecto, adquiere primordial relevancia, teniendo en cuenta que la autoridad ministerial es un órgano técnico, es el perito en derecho, que en la triangulación procesal de la que nos habla Chiovenda, donde el Juez está en la cúspide, aquel vendría siendo el actor y el inculpado tendría el carácter de demandado, que en la mayoria de las veces, ignora las leyes, cuanto más las procesales, desventaja que la propia norma adjetiva y la Jurisprudencia del más alto Tribunal de la República, pretende equilibrar en favor del procesado, ello con el objeto de no agravar su situación jurídica, ya de por si afectada con una resolución privativa de su libertad, como lo es un auto de formal prisión.

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

I_- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

I.1.- SU UBICACION DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

I.1.1.- EL SISTEMA FEDERAL.

El establecimiento del sistema federal, en el cual descansa la estructura constitucional que regula nuestra organización jurídico-política, es uno de los postulados fundamentales que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 40, que literalmente dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental"

El Estado Federal Mexicano, se caracteriza porque su Constitución General es un todo jurídico que tiene validez en todo el territorio y crea a la Federación y a las entidades federativas como dos órdenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí, les otorga atribuciones y les

fija limites, es decir, no existe juridicamente jerarquia entre la Federación y las entidades federativas, sino que las organiza mediante un sistema estricto de distribución de competencias, plasmado en el numeral 124 constitucional, en el cual se determina que las facultades no conferidas de manera clara y precisa por la Ley Fundamental a la Federación, quedan comprendidas bajo la autoridad de los Estados que integran la República Mexicana, sistema que delimita la esfera de acción y competencia de ambos, ya que dentro de un mismo ámbito espacial (territorio), hay dos clases de gobierno, el de la Federación (competencia federal) y el de la entidades federativas (competencia local).

I.1.2.- LA DIVISION DE PODERES.

Otro de los postulados fundamentales que se encuentra en nuestra Constitución, es la división de poderes, el precepto 49 de esta Ley Fundamental establece:

> "El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Por lo cual, al primero de ellos, le corresponde hacer leves: al Ejecutivo la función administrativa: y al judicial

1. - Tribunales Unitarios de Circuito

en forma autónoma la de aplicar la ley en caso de controversia.

La doctrina de la división de poderes, representa uno de los principios políticos más importantes del constitucionalismo moderno, sin embargo, este principio no es inmóvil, sino que es una institución juridico-política dinámica y que ha evolucionado según la época y lugar de que se trate.

Desde Aristóteles "...la diversidad de órganos, la clasificación de funciones, parecian obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario, y entonces, surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso".¹

Carlos Secondat, Barón de Montesquieu, dice en frase que ha llegado hasta nuestros días, que "...para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma

^{1.}TENA RAMIREZ Felipe, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>.

<u>Porrua</u>, 22a. Edición, México 1985, p.212

de las cosas, el poder detenga al poder".2

Tanto para Locke, como para Montesquieu, la limitación del poder público mediante su división, es una garantía de la libertad individual, y así este último en su obra el Espiritu de las Leyes puntualizo: "la libertad politica sólo reside en los gobiernos moderados y, aún en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política sólo existe cuando no se abusa del poder: pero la experiencia nos muestra constantemente que todo hombre investido de autoridad, abusa de ella...Cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad...Asimismo no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo... Todo se habria perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo. ejerciera los tres poderes; el de dictar leyes. el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares". 3

^{2.}Montesquieu, <u>Espiritu de las Leves</u>, Libro XI, Capitulo VI, Nota de página en Op. Cit., p. 212

^{3.} Idem., p.213

1. - Tribunales Unitarios de Circuito

A partir de 1776 todas las constituciones, tanto de Europa como de América, toman la división de poderes como uno de los elementos esenciales de su organización.

La doctrina planteada por Montesquieu ha sido criticada, ya que el pensador francés habia sustentado una separación rigida de poderes con funciones propias e independientes entre si.

A partir de Kant hasta nuestros dias, se observa la tendencia para atenuar la separación de poderes, pues se contempla la necesidad de que estos tres poderes estén coordinados entre si, de que se complementen, permitiendo un control reciproco de los unos sobre los otros.

En nuestra Constitución, la división de poderes, afirma Tena Ramirez, "no es rigida, sino flexible o atenuada, no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes" y realizan acciones de colaboración "por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados participan el Presidente de la República y el Senado), u otorgando a uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los

otros dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delítos oficiales de los funcionarios con fuero)"^A

I.1.3.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Dejando ya sentado que nuestra estructura es la de un Estado Federal y, que por ello tenemos una dualidad de competencia: local y federal; que por otra parte, el Estado realiza sus funciones a través de tres poderes, esto es, siquiendo una división tripartita y, que corresponde al Poder Judicial aplica la ley en caso de controversia, se hará mención ahora del Poder Judicial de la Federación, acercándonos más a unos de sus órganos: los Tribunales Unitarios de Circuito.

La Ley Fundamental de la República se ocupa en la llamada parte orgánica, de la estructura y funciones de cada uno de los tres poderes de la Unión y de sus miembros componentes. Así, por lo que corresponde al Judicial, en el articulo 94 dispone:

^{4.}TENA RAMIREZ Felipe, Op. Cit., p. 219

1. - Tribunales Unitarios de Circuito

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Cole-Giados y Unitarios de Circuito y en Jugados de Distrito".

Conforme a lo anterior, la actividad jurisdiccional en el ámbito Federal, que constituye el ejercicio de dicho Poder Judicial, se despliega en terrenos competenciales perfectamente delimitados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su aplicación le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito (Colegiados y Unitarios), y los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, dicha función jurisdiccional se desenvuelve en dos de distinta naturaleza: la de control constitucional y la judicial strictu sensu.

I.1.3.1 LA FUNCION DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Esta función la realizan los órganos del Poder Judicial Federal, al examinar los actos emitidos por los demás poderes federales y locales, para determinar si son contrarios o no al régimen constitucional, es decir, en esta función judicial de control constitucional, se centra el carácter de los Tribunales Federales (incluidos los Unitarios por excep-

ción) de protección y tutela de las garantias del gobernado, a través del juicio de amparo que ante ellos se tramita.

I.1.3.2 LA FUNCION JUDICIAL STRICTU SENSU.

Por otra parte, encontramos que los Tribunales de la Federación realizan otra función que viene a ser la estrictamente jurisdiccional, que no tiene como objeto el mantener el orden constitucional, sino que su finalidad es resolver el problema que se somete a su conocimiento. Su función es la de un Juez que resuelve una controversia aplicando la ley exclusivamente, en los llamados juicios federales, que pueden ser civiles o penales. Es necesario mencionar que conocen de ellos en primera instancia, los Jueces de Distrito y en apelación, precisamente los Tribunales Unitarios de Circuito.

Considerando que de acuerdo con nuestra estructura federal existen dos ámbitos de competencia: local y federal, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación está encargado por mandato constitucional a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Federales, y que estos últimos desarrollan una doble función judicial: por un lado la de control constitucional y por otro, la especificamente judi-

· 1.- Tribunales Unitarios de Circuito

cial, corresponde ahora ubicar a los Tribunales Unitarios de Circuito y precisar el marco de su actividad.

I.1.4 MARCO DE ACTIVIDAD Y DENOMINACIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

En este orden de ideas, advertimos que los Tribunales Unitarios de Circuito, desenvuelven sus funciones en el àmbito federal; pertenecen al Poder Judicial de la Federación y realizan funciones jurisdiccionales propiamente dichas, al erigirse como tribunales de apelación en los juicios federales de que conocen en primera instancia los Juzgados de Distrito, esto es, constituyen la segunda instancia en materia judicial federal.

Su denominación como Unitarios, se debe a su integración y funcionamiento, pues a diferencia de los Colegiados, que se integran por tres Magistrados que actúan y resuelven en forma colegiada, los Unitarios están constituidos por un solo Magistrado, debiendo señalarse que lo más relevante de la distinción, es en cuanto a su competencia material, pues los Tribunales Colegiados, realizan funciones de control constitucional, ya que ante ellos se ventila el juicio de amparo directo, en tanto que los Unitarios, tienen a su car-

go la segunda instancia en la función judicial, es decir, se elevan como tribunales de apelación y realizan su función dentro del marco legal que delimita su competencia, establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiendo actuar como Tribunal de amparo en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales.

I.2 EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Ahora bien, mencionada que ha sido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta importante que antes de analizar detenidamente la vigente reglamentación legal que orienta la función de los Tribunales Unitarios, se haga una reseña de la evolución histórica de las diversas Constituciones y Leyes Orgánicas que han regido al Poder Judicial de la Federación, ello a través de una sintesis que se hizo de estas legislaciones, respecto a la facultades que se le han conferido al Poder Judicial de la Federación y en forma especifica a los Tribunales Unitarios de Circuito, teniendo como fuente de consulta la obra "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES", editado por el más alto Tribunal de la República, haciendo notar que ello permitirá

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

conocer las funciones, estructura y modificaciones en general de los órganos de ese poder y en particular de los Tribunales Unitarios de Circuito. Además, permitirá advertir su vinculación con los diferentes momentos históricos vividos por nuestro país.

1.2.1 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNI-DOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE 1824).

En su artículo 123 disponia que el Poder Judicial de la Federación residia en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y en el numeral 142 se establecian las facultades de los segundos, a los que les correspondia resolver en asuntos de "almirantazgo, presas de mar y tierra", contrabando y otros ilicitos cometidos en alta mar, "causas de los cónsules" y de los cíviles cuyo valor excediera de quinientos pesos, además conocer en segunda instancia de todas las controversias en las que haya resuelto un Juzgado de Distrito en primera.

I.2.2 REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVAR LA CORTE SU-PREMA DE JUSTICIA (13 DE MAYO DE 1826).

Prescribia la estructura y funcionamiento de esta, la

cual se dividia en tres Salas integradas, la primera por cinco Ministros, y las dos restantes por tres Ministros cada una, sin disponer respecto a la estructura y funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

I.2.3 LEYES CONSTITUCIONALES (15 DE DICIEMBRE DE 1835 - 30 DE DICIEMBRE DE 1836).

La Quinta de estas leyes centralistas trataba sobre el Poder Judicial de la República Mexicana, precisando en su articulo i que éste se ejercia por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de primera instancia, determinando en su articulo 22, que las atribuciones de los segundos de los nombrados era, entre otras las de conocer en segunda y tercera instancias de las causas civiles y penales de las que había resuelto en primera os Juzgados de su respectivo territorio, decidir en primera y segunda instancias de asuntos en donde los demandados fueran funcionarios de los Juzgados o del propio Tribunal y dirimir competencias entre los Jueces inferiores.

1.2.4 LEY SOBRE EL ARREGLO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

JUZGADOS DEL FUERO COMUN (23 DE MAYO DE 1837).

El capitulo III de esta ley establecía la estructura y funcionamiento de los Tribunales Superiores de los Departamentos, ordenando en el precepto 45 que el de México se compondria de once Magistrados divididos en tres Salas, la primera integrada por cinco de ellos y las dos restantes por tres cada una.

I.2.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (12 DE JUNIO DE 1843).

Esta legislación ordenaba en los numerales 115 y 146 la estructura del Poder Judicial y las atribuciones de los Tribunales Superiores de los Departamentos, en forma semejante a las Leyes Constitucionales de 1836.

1.2.6 LEY SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS (23 DE NOVIEMBRE DE 1855).

Previó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integrara de nueve Ministros (abogados y mayores de 30 años), divididos en tres Salas. Con el restablecimiento del

Federalismo, este ordenamiento restauro, a través de los artículos 30 y 31 a los Tríbunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y ordenó la creación y funcionamiento del Tríbunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

I.2.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNI-DOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1857).

En los preceptos 90, 96 y 97 depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Distrito y Circuito y encargó a éstos el conocimiento de las controversias suscitadas por la aplicación de las leyes federales, en aquellos casos donde la Federación fuera parte, en las que intervinieran dos o más Estados, de las que se suscitaran a consecuencia de tratados internacionales y en las concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

I.2.8 LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICU-LOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION (30 DE NOVIEMBRE DE 1861).

Dicha legislación encomendó a los Juzgados de Distrito el conocimiento de los juicios de amparo en primera instan-

1. - Tribunales Unitarios de Circuito

cia, apelables ante los Tribunales de Circuito, y si estos ultimos confirmaban la resolución del Juez de Distrito, esta causaba ejecutoria, en caso contrario, si la sentencia emitida por dicho Juez era modificada o revocada, se podía interponer contra esta el recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual estaba previsto en los numerales 3, 16 al 18, 20 y 25 al 30 de esta ley.

I.2.9 DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1862.

Nediante el cual se suprimieron los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, delegando las funciones de éstos a los Tribunales Superiores de cada Estado, ordenó también la desaparición del Tribunal Superior del Distrito Federal, y encomendó las atribuciones de éste a la Suprema
Corte de Justicia, lo anterior se encontraba en los articulos i y 3 del propio decreto.

I.2.10 LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNA-LES Y JUZGADOS DEL IMPERIO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1865.

Dispuso que la justicia fuera administrada por: Jueces Municipales, Tribunales Colegiados o Jueces de Primera Ins-

tancia en cada departamento, Tribunales Superiores y un Tribunal Supremo, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 71
de esta legislación, los Tribunales Superiores conocian del
recurso de apelación sobre las controversias resueltas por
Tribunales Colegiados o Jueces de primera instancia y tuvo
atribuciones también en conflictos competenciales entre Jueces inferiores correspondientes a su territorio.

I.2.11 DECRETO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1866 QUE DEROGA EL DE 24 DE ENERO DE 1862.

Ordenó en sus preceptos 1 y 2 el restablecímiento de los Tribunales de Círcuito y Juzgados de Distrito en cada Estado.

I.2.12 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1895.

En los articulos 16 y 58 contempla la existencia de Tribunales Unitarios, formados cada uno de ellos por un Magistrado, auxiliado por un Secretario, los demás empleados que se estimaran convenientes y un Promotor Fiscal. Ordenó que estos conocieran en segunda instancia de los negocios que admitian apelación, respecto de fallo de primera instan-

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

cia de los Juzgados de Distrito, además debian conocer en primera instancia de juicios en donde dos o más Estados fueran parte, de las controversias suscitadas a consecuencia de Tratados Internacionales, de los delitos o faltas cometidos por cónsules o agentes diplomáticos extranjeros residentes en nuestro país, y por último de los juicios de responsabilidad por faltas o delitos cometidos por Jueces de Distrito, sus Promotores o Secretarios en el ejercicio de sus funciones.

1.2.13 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908.

Comenzó a regir el cinco de febrero de 1909, la cual dispuso también en los preceptos 11, 46 y 47 que los Tribunales de Circuito fueran Unitarios, integrado cada uno de ellos por un Magistrado, un Secretario y un escribano y tuvo atribuciones semejantes a las descritas en el Código de Procedimientos Federales de 1895, ampliando estas al conocimiento del recurso de denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

I.2.14 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917.

Es conveniente, previo al examen de las facultades de los Tribunales de Circuito, previstas en la ley que se precisa, puntualizar que ésta, al igual que las posteriores fueron promulgadas con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra vigente en nuestros días. Ahora bien, en dicha ley se estableció en los numerales 14 y 18 que los Tribunales de Circuito fueran integrados por un Magistrado, un Secretario y dos Actuarios y aparte de las facultades ya mencionadas, se dispuso que conocieran de la calificación de excusas o recusaciones de los Jueces de Distrito.

I.2.15 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1928.

Mantiene en sus artículos 27 y 31 la misma organización y facultades descritas en párrafos anteriores para los Tribunales de Circuito, existiendo distinciones únicamente en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.16 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1934.

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

Dispuso en los preceptos 29 y 33 respecto a los Tribunales de Circuito, que tuvieran el número de Secretarios y Actuarios que permitiera el presupuesto, amplió las atribuciones de éstos para resolver conflictos competenciales entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción.

1.2.17 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1936.

Este ordenamiento, aunque estuvo vigente hasta 1988, sin embargo fue objeto de importantes reformas, de las que deben destacarse las siguientes:

Con motivo de la reforma al artículo 94 de la Ley Fundamental de la República, mediante decreto de 19 de febrero
de 1951, se estableció la división de los Tribunales de Circuito, en Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, reforma constitucional que originó legalmente reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación de 1936, puesto que en el artículo
1 se consignó en esencia lo previsto en la norma fundamental
y para ser congruente con dicha reforma constitucional, se
adicionó el capitulo III bis, donde se puntualizaron las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito, puntuali-

zándose que fue la reforma más importante, porque a estos Tribunales Colegiados les delegaron ciertas funciones que la ley anterior concedía a las Salas de la Suprema Corte, reforma que evidentemente tuvo como propósito aliviar el rezago que siempre se ha venido acumulando en el más alto Tribunal de la República.

Asimismo la Suprema Corte se integró con veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios.

En los años de 1955, 1957, 1968, 1971, 1973, 1974, 1975, 1976, 1980, 1981 y 1982 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue objeto de modificaciones, que tuvieron por propósito el ampliar los circuitos de competencia y la determinación de facultades administrativas.

De la reseña anterior se concluye lo siguiente:

En las Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se determina por primera vez la integración
del Poder Judicial de la Federación, el que estaba conformado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito
y Juzgado de Distrito, en donde los segundos tenian, entre
otras atribuciones, el conocer en segunda instancia de todas

1.- Tribunales Unitarios de Circuito

las controversias que hubieran resuelto los Juzgados de Distrito en primera.

El Poder Judicial de la Federación desaparece en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, por ser éstas de carácter centralista.

En la Ley sobre Administración de Justicia, Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios de 1855 y en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

A través del decreto de 24 de enero de 1862, se suprimieron los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, encomendándoles sus atribuciones a los Tribunales Superiores de cada Estado, este decreto fue derogado por el de 18 de septiembre de 1866, que ordenó el restablecimiento de aquéllos.

El Código de Procedimientos Federales de 1895 y la Ley Orgánica del Poder Judícial de la Federación de 1908, dispo-

nian que los Tribunales de Circuito fueran Unitarios, determinándose en ambas legislaciones las atribuciones de éstos, y la manera en que debian integrarse.

A través de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1917, 1928, 1934 y 1936 se precisaron y se fueron ampliando las facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito.

La actual competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito encuentra su fundamento constitucional, como ya se apuntó, en el dispositivo 94 de la Carta Magna vigente y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 15 del mismo mes y año, competencia que será analizada en el capitulo siguiente.

II.~ FACULTADES CONSTITUCIONALES
DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

II.1 JURISDICCIONALES.

Para el análisis de las atribuciones que nuestra Carta Magna le otorga a los Tribunales Unitarios de Circuito, es necesario dividirlas en aquéllas que realiza o lleva a cabo como Tribunal de Apelación y las que puede realizar excepcionalmente como Tribunal de Amparo, es decir, como órgano de control constitucional.

II.1.1 COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA.

Como ya quedo asentado en el capitulo precedente, los Tribunales Unitarios de Circuito se erigen como revisores, entre otros actos, de las sentencias emitidas en primera instancia por los Jueces de Distrito, encontrando lo anterior su fundamento en el artículo 104 de la Ley Fundamental de la República, el cual literalmente dice: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Nexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia godrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conosca del asunto en primer grado.

I.B...

II. De todas las controversias que versen sobre derecho maritimo.

111...

IV...

- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y Consular.

De lo anterior se desprende que los Jueces de Distrito por regla general, conocen en primera instancia de "juicios federales que pueden ser civiles lato sensu, o sea, mercantiles y civiles strictu sensu y penales", siempre y cuando en los primeros "no se debatan únicamente intereses particu-

Capitulo II. - Facultades Constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito

*lares".*⁵ ya que si se trata de este último caso, en base a la jurisdicción concurrente que la propia fracción I establece, podrán conocer de dicha controversia los órganos judiciales federales o los del orden común indistintamente: ahora bien. los Jueces de Distrito sin tomar en cuenta el tipo de intereses que se encuentren en controversia, ni la calidad de los sujetos, conocerán de todos los conflictos que versen sobre derecho maritimo, atendiendo a la fracción II del precepto en cita y, con base en la fracción V del mismo numeral, tienen competencia para que se sometan a su conocimiento las controversias que se susciten entre una "entidad federativa como persona moral de derecho público y uno o varios particulares residentes en un Estado diferente". ello en virtud de que "los órganos jurisdiccionales locales, no pueden extender su imperio fúera de los limites de la entidad federativa a que pertenezcan" y con la finalidad de que "exista mayor garantía de imparcialidad en caso de que dicte la sentencia correspondiente un Tribunal Federal y no una autoridad judicial de la entidad contendiente",6 y por último también resolverán los

^{5.} BURGOA Ignacio: Derecho Constitucional Nexicano: Porría; 6a. Edición: Néxico 1986; p.807.

^{4.} Idem: p. 837 y 838.

conflictos civiles o penales en los que sea parte algún miembro del Cuerpo Diplomático o Consular, en virtud de que así lo establece la fracción VI del dispositivo en comento.

Ahora bien, las sentencias que al respecto dicte un Juez de Distrito, atendiendo a la última parte de la fracción I del citado articulo constitucional, podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes mediante el recurso de apelación ante los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se considere que la resolución de primer prado es incorrecta, equivocada o no apegada a derecho, concluyéndose que la materia de conocimiento de estos Tribunales se desenvuelve fundamentalmente en órgano de apelación de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, pues así se desprende del precepto constitucional invocado y del numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. que determina la competencia material de los Tribunales Unitarios de Circuito, encomendándoles dícho dispositivo además de la facultad referida, el conocimiento del recurso de denegada apelación, la calificación de los impedimentos por excusas o recusaciones de los Jueces de Distrito, de las controversias competenciales que surjan entre los mismos. sujetos a su jurisdicción.excepto en los juicios de amparo (porque de estos conocen los Tribunales Colegiados), y los

Capitulo II.- Facultades Constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito

demás asuntos que les confieran las leyes (como entre otros, la función de investigación de la conducta de "algún Juez" como lo contempla el artículo 97 párrafo segundo constitucional); y con base en la última afirmación que se sostiene, analizaremos a continuación las facultades que como órgano de control constitucional le encomienda excepcionalmente nuestra Ley Fundamental y la de Amparo.

II.1.2 COMO TRIBUNAL DE AMPARO.

Asi es, la Constitución Política que nos rige, establece en su artículo 107 fracción XII lo siguiente:

"...XII. La violación de las garantios de los articulos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará<u>"ante el Superior del Tribunal que la Cometa</u>, o ante
el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las
resoluciones que se pronuncien en los
términos prescritos por la fracción
VIII".

El dispositivo 37 de la Ley de Amparo, recoge casí textualmente la disposición constitucional, al prescribir que:

> "La violación de las garantias de los artículos ló, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal,

podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda <u>o ante el supe-</u> rior del Tribunal que haya cometido la violación"

En el precepto anterior, se encuentra regulada la figura juridica denominada jurisdicción concurrente."que es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas juridicas" : en el caso concreto, los articulos preindicados facultan a los Tribunales Unitarios de Circuito, superiores jerárquicos de los Jueces de Distrito en su función judicial propiamente dicha, por ser éstos Tribunales de Apelación, para conocer excencionalmente de juicios de amnaro indirectos, promovidos en contra de algún acto emitido por los propios Jueces de Distrito que vulneren los derechos públicos subjetivos que en materia penal consagran los disposítivos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de nuestra Constitución, es decir, los Tribunales Unitarios pueden substanciar un juicio de amparo indirecto, erigiéndose asi, se reitera. en forma excepcional, como Tribunales de control constitucional, solamente en los casos que a continuación se indican:

^{7.} ACOSTA ROMERO Miguel, GONGORA PIMENTEL Genaro: Ley de Amparo: Porrúa: 2a. Edición: México 1985; p.224.

Capitulo II.- Facultades Constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito

- En tratandose de delitos federales, cuando las órdenes de aprehensión no cumplan con los requisitos previstos en el numeral 16 constitucional, en el cual de acuerdos a sus últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, que entraron en vigor al día siguiente, se establece que para ser librado un mandamiento de captura, debe satisfacer los mismos requisitos que exige el auto de formal prisión, conforme al actual articulo 19 de la Constitución General de la República, esto se desprende de una lectura cuidadosa y correcta interpretación del segundo párrafo del precepto constitucional a que se hiso referencia en primer término.
- Cuando el auto de formal prisión no reúna los requisitos exigidos por el precepto 19 de nuestra Carta Magna.
- Cuando se niegue la libertad provisional bajo caución prevista en la fracción I del dispositivo 20 del mismo ordenamiento, o cuando se conceda ésta, infringiendo lo dispuesto por la referida fracción.
- Cuando el Juez de Distrito se exceda en el tiempo previsto por la fracción VIII del numeral en cita, para

dictar sentencia en los procesos de los que conozca en materia penal, ésto sí el inculpado no solicito mayor plazo para su defensa.

 Y finalmente cuando la prisión preventiva se prolonque por más tiempo del que impone la ley como pena máxima al delito de que se trate.

Es menester precisar que, la substanciación del juicio de garantias promovido ante los Tribunales Unitarios, se sujeta a las disposiciones que rigen para la promoción y resolución de la acción constitucional, cuando ésta es intentada ante los Juzgados de Distrito, ya que asi lo establece el dispositivo 156 de la Ley de Amparo, con las siguientes salvedades: el término que tiene la autoridad o autoridades responsables para rendir el informe justificado será de tres dias en lugar de cinco, como lo prevé el artículo 149 de la ley en cita y la celebración de la audiencia constitucional debe señalarse dentro de los diez dias siguientes a la admisión de la demanda, y no en treinta dias como lo dispone el numeral 147 de la ley invocada.

No está por demás dejar señalado, a manera de comentario, que aún cuando el gobernado puede acudir a la acción

Capitulo II.- Facultades Constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito

constitucional bi-instancial por las dos vias preindicadas, se precisa que por cuestión de práctica, el quejoso, bien sea directamente o a través de su defensor, prefieren someter al conocimiento de otro Juez de Distrito el acto que reclamen a la autoridad judicial responsable y, en rara ocasión acuden al Tribunal Unitario en via de amparo, puesto que al final de cuentas, la resolución que dicte éste, no será definitiva, porque también es recurrible, conociendo del recurso de revisión el Tribunal Colegiado correspondiente.

II.2 ADMINISTRATIVAS.

Antes de concluir el presente capitulo, se debe subrayar que la Ley Fundamental también otorga facultades a los
Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito para
realizar diferentes actividades administrativas, que tienen
como objetivo mantener el funcionamiento adecuado y el control interno del propio Tribunal; dichas atribuciones encuentran su fundamento en el artículo 97 parrafo quinto de
la Carta Magna, el cual estatuye:

"...La Suprema Corte de Justicia.

nombrerá y removerá a sus secretarios y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la Ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

De lo anterior se colige que el titular del Tribunal Unitario de Circuito, puede nombrar a los secretarios, actuarios y demás empleados que lo integren, de
acuerdo a lo previsto por los numerales 31 al 36 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los
cuales prescriben en primera lugar, lo requisitos necesarios para poder ser nombrado Secretario y Actuario de
Tribunal, y que son:

Para ser Secretario se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; contar con titulo de licenciado en Derecho expedido legalmente; de buena conducta; y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

Para ser Actuario es necesario cumplir con los mismos requisitos, con excepción del último que se refiere al ejercicio profesional.

Capitulo II.- Facultades Constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito

También dichos preceptos disponen que en caso de que falte accidentalmente el Magistrado de Circuito, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite. Si la falta del Magistrado es temporal, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a la persona que lo supla interinamente, pudiendo ser para este efecto el mismo secretario, el cual, mientras el más Alto Tribunal no haga la designación, tiene la obligación de encargarse del despacho de los asuntos, pero sin resolver en definitiva.

Las faltas accidentales o temporales que no excedan de un mes de los Secretarios, serán suplidas por otro Secretario o por un Actuario, según lo determine el Magistrado de Circuito, el que también designará al Actuario o Secretario que deba suplir las faltas accidentales o temporales de los Actuarios.

En la actualidad los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por:

- 1 Magistrado
- 1 Secretario de Acuerdos
- 5 Secretarios Proyectistas
- 2 Actuarios
- 1 Chafer
- 18 Oficiales Judiciales
- 1 Intendente

siendo en total veintinueve personas las que lo conforman.

III.- FACULTADES LEGALES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Precisadas de manera generica las facultades que nuestra Carta Magna le otorga a los Tribunales Unitarios de Circuito, en el presente capitulo examinaré detalladamente una
de ellas, especificamente la atribución que tiene de conocer
del recurso de apelación en materia penal, potestad que se
rige por lo dispuesto en la ley secundaria, como lo es el
Código Federal de Procedimientos Penales, pero antes de analizar lo que establece dicho ordenamiento al respecto, es
necesario puntualizar que resulta aplicable esta legislación, cuando aquellos Tribunales conocen de delitos considerados del orden federal.

III.1 DELITOS FEDERALES.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son delitos del orden federal los siguientes:

a) Los previstos en las leyes federales y en los Trata-

dos.

- b) Los señalados en los articulos Zo. al 50. del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules Mexicanos.
- d) Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras.
 - e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

De estos delitos conocerán en primera instancia los Jueces de Distrito y en alzada los Tribunales Unitarios de Circuito, atento a lo prescrito en el Titulo Décimo, Capitulo II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, resulta oportuno, dada la naturaleza de nuestro estudio, el apuntar en breves lineas, lo que reconocidos tratadistas del Derecho Procesal han opinado acerca de lo que son los medios de impugnación, como los recursos, que constituyen una especie dentro del género de aquéllos, su

objeto y sus limitantes.

III.2 RECURSO.

José Ovalle Favela, citando a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se adhiere al punto de vista de este último, cuando el ilustre español afirmó que "los medios de impuonación son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y en nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁸ y agrega el autor mexicano, que también son actos procesales "de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y estos pueden combatir las resoluciones del Juez, y concluye que los recursos "se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva. cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia en el mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo con-

B. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Niceto y LEVENE. Ricardo; <u>Derecho Procesal Penal</u>; Tomo III; G. Kraft; Buenos nices 1945; p. 20.

tindan el que ya existe, llevandolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. I opinión semejante expresa Cipriano Gómez Lara, quien ha razonado que el recurso "técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un rexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso". Dedio al que puede recurrir cualquiera de las partes cuando considera que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de que se trate, sea injusta o no apegada a la ley.

III.2.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL RECURSO.

Manuel Rivera Silva categóricamente señala que el

OVALLE FAVELA, José; <u>Derecho Procesal Civil</u>; Harla,
 S.A. de C.V.: 2a. Edición: México 1985; pp. 179 y 183.

GOMEZ LARA, Cipriano; <u>Teoria General del Proceso;</u>
 Harla: Ga. Edición: México 1990; p.333.

recurso debe estar sujeto a los siguientes principios. 11

III.2.1.1 RESTRICCION DEL NUMERO DE RECURSOS.

Obedece a fin de garantizar una pronta administración de la justicia, ya que en caso contrario, es decir, que existiera la posibilidad de interpone un sinnúmero de recursos, provocaria el retraso en la aplicación de la ley y originaria incertidumbre juridica.

III.2.1.2 RESTRICCION RESPECTO A LA CLASE DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

La legislación debe precisar que sólo puedan ser revisadas aquellas determinaciones consideradas como esenciales para el buen desenvolvimiento del proceso y que afecten al sentido del fallo definitivo emitido por el Juzgador.

III.2.1.3 RESTRICCION DEL RECURBO CONCEDIDO.

Existen diversidad de recursos, pero la ley debe ser

^{11.}RIVERA SILVA, Manuel, <u>El Procedimientos Penal</u>, Porrúa, 22a. Edición, México 1993, pp. 317-320

clara en puntualizar cual es el medio de impugnación que se concede en cada caso, por regla general sólo se da un recurso para cada resolución.

III.2.1.4 RESTRICCION DEL TIEMPO.

La norma también debe determinar el lapso que tienen las partes para interponer el recurso, porque de lo contrario no se podría establecer la verdad legal, ya que en cualquier tiempo, alguna de ellas podría impugnar la resolución.

III.2.1.5 RESTRICCION REFERENTE A LA NECESIDAD
DE INTERPONER EL RECURSO.

Es necesario que alguien solicite o interponga el recurso, pues de no ser así se Caería en una revisión oficiosa por parte del superior jerárquico.

III.2.1.6 RESTRICCION RELATIVA A QUE UNICAMENTE LAS PARTES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO.

Solamente las personas que tienen interés juridico, pueden solicitar la revisión de la resolución, en materia penal dicho interés juridico se puede dividir en interés

particular, esto es, el interés que puede tener el inculpado o su defensor y por excepción el interés del ofendido en cuanto a la reparación del daño, y el interés social o general que le compete al agente del Ministerio Público, por ser el representante de nuestra sociedad.

III.2.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

El autor a cuyas ideas hemos acudido, también clasifica $los\ recursos\ en\ la\ siquiente\ forma; ^{12}$

III.2.2.1 DE ACUERDO A LA CALIDAD DE LA RESOLU-CION RECURRIDA.

Los divide en ordinarios y extraordinarios, los primeros se interponen cuando la resolución combatida todavía no tiene la calidad de cosa juzgada y los segundos se hacen valer si el fallo o determinación si reviste esa calidad, en materia penal no existen recursos extraordinarios, aunque otros autores, como Colin Sánchez, sostienen que un recurso

^{12.} Idem. pp. 321-322

extraordinario lo seria el juicio de amparo. 13

. III.2.2.2 DE ACUERDO A LAS AUTORIDADES QUE IN-TERVIENEN.

Los clasifica en:

- Devolutivos: son aquellos en los que interviene una autoridad diferente (judex ad quem), a la que emitió la resolución impugnada (judex a quo). Se le llaman así porque a través de este recurso el Juez inferior devuelve al superior la facultad que le delegó para resolver sobre el asunto, obedeciendo ésto a razones históricas cuando la monarquia imperaba.
- No devolutivos: Son aquellos en los que la autoridad revisora es la misma que dictó la resolución recurrida, ejemplo de éstos es el recurso de revocación.

III.2.2.3 DE ACUERDO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE.

^{13.}COLIN SANCHEZ, Guillormo, <u>Derecho Mexicano de Frace</u> <u>dimignios Fenales</u>, Porrúa, 14a. Edición, Néxico 1993, p.559

Se dividen en:

- Suspensivos: como su nombre lo indica suspenden el procedimiento.
- Devolutivos: Aunque se interpongan, se continúa con el curso del procedimiento.

III.3 LA APELACION EN MATERIA PENAL FEDERAL.

Apuntados ya los lineamientos doctrinales del recurso en general, como medio de impugnación ordinario, se analizará a continuación el concepto de apelación, su finalidad y las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales que rigen este recurso, del cual conocen los Tribunales Unitarios de Circuito.

111.3.1 CONCEPTO DE APELACION.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra apelación viene de "apellatio", que quiere decir llamar a alquien, reclamación.

Colin Sánchez afirma que la apelación "es un medio de

impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquia, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial".14

Al reflexionar sobre el concepto vertido, observamos que del mismo se desprenden varios elementos que conforman el recurso de apelación, a saber:

- a) Es un medio de impugnación ordinario; pues como ya se apuntó se promueve contra resoluciones que todavia no tienen la calidad de cosa juzgada, además de que este recurso no constituye otro proceso, pues entre las dos instancias existe un lazo de continuidad, ya que todos los medios de convicción aportados ante el Juez de primer grado, son considerados por el Tribunal de Alzada para dictar la sentencia respectiva.
 - b) Las partes que pueden, mediante la interposición del

^{14.} COLIN SANCHEZ Guillemo: Op Cit., p.499.

recurso cuyo estudio nos ocupa, manifestar su inconformidad con la resolución judicial impugnada son:

- b.1) El Ministerio Público, quien es el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal en calidad de representante de la sociedad.
- b.2) El indiciado, procesado, acusado o sentenciado, es decir. el sujeto activo del delito, dependiendo el nombre que se le da, a la etapa en que se encuentre la causa, pudiendo también interponer el recurso a través de su defensor.
- b.3) El ofendido, esto es, el sujeto pasivo del delito, solamente por cuanto se refiere a la reparación del daño, si fue reconocido ante el a quo como coadyuvante del Ministerio Público para tal efecto.
- c) El tercer elemento es la intervención de una autoridad distinta de la que emitió la resolución, la cual es de jerarquía superior y que en el caso concreto se trata de los Tribunales Unitarios de Circuito.
 - d) Los agravios expresados por el recurrente, los cua-

les se pueden definir como los razonamientos lógico jurídicos que explican el daño o lesión causados al dictar el Juez la resolución, aplicando la ley en forma indebida.

 e) Y el último elemento es la nueva resolución dictada por el Tribunal de apelación, la cual puede confirmar, revocar o modificar la de primer grado.

III.3.2 DBJETO.

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, concretamente refiriéndonos al Código Federal de Procedimientos Penales, el objeto del recurso de apelación se encuentra contenido en el artículo 363, el cual dispones que éste consiste en revisar si en la resolución combatida:

- a) No se aplicó la ley respectiva
- b) o si se aplicó ésta en forma inexacta
- c) si se vulneraron los principios de valoración de las pruebas
 - d) si se alteraron los bechos o

- e) si al dictarse no se cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, indispensables o necesarios en todo acto de autoridad.
- El examinar todos los supuestos anotados, tiene como propósito primordial el de que el "ad quem" repare el daño o lesión que le causa al apelante el no estar dictada la resolución conforme a derecho, lo que se logra, al dictar otra que revoque o modifique la impugnada.

111.3.3 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER MOTIVO DE APELACION.

- El dispositivo 366 de la ley adjetiva preindicada, establece que únicamente las sentencias definitivas que impongan alguna sanción, son apelables en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), lo que significa que al interponer el recurso de apelación se suspende el procedimiento, por lo que la sentencia impugnada no podrá ser ejecutada por el Juez de Distrito, sino hasta que el Tribunal Unitario respectivo dicte nueva resolución.
- El siguiente precepto de la legislación invocada, determina cuales son las resoluciones que pueden ser apela-

bles, sin que se suspenda el procedimiento, es decir, se admite el recurso solamente en el efecto devolutivo, y son:

- a) Las sentencias definitivas que absuelven al acusado.
- b) Los autos en que se niegue el sobreseimiento y en los que se decrete éste, pero sólo en las siguientes hipótesis:
- b.i) Cuando la responsabilidad penal esté extinguida,
 la que se puede originar por:
 - la muerte del delincuente
 - perdón del ofendido
 - amnistía
 - prescripción
 - vigencia o aplicación de una ley más favorable
- b.2) Cuando al no ser dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aparezca que el hecho que motivó la averiguación previa no constituye delito, o al agotarse ésta, aparezca que el hecho delictuoso no existió.

- b.3) Cuando se haya concedido la libertad por desvanecimiento de datos y esté agotada la averiguación, no existiendo datos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión o cuando se haya dictado el auto de libertad, por estar plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.
- b.4) D cuando haya medios de convicción suficientes para comprobar que a favor del inculpado existe una causa excluyente de responsabilidad.
- c) Respecto a los incidentes diversos los autos que niequen o concedan;
- c.1) la suspensión del procedimiento judicial, en cualquiera de las hipótesis del articulo 468 de la invocada ley adjetiva.
 - c.2) la acumulación de autos o su separación
 - c.3) la recusación
 - d) Los autos des

- d.1) formal prision
- d.2) de sujeción a proceso
- d.3) de libertad por falta de elementos para procesar
- d.4) y aquellos que admiten o desechan pruebas
- e) Respecto a los incidentes de libertad, los que concedan o nieguen:
 - e.1) la libertad provisional bajo caución
 - e.2) la libertad por desvanecimiento de datos
- e.3) y los que se refieran a algún incidente no especificado
- f) Los autos que sólo pueden ser apelables por el Mínisterio Público, son los que niegan la orden de aprehensión o citación para realizar la primera declaración judicial.
 - g) Los autos que nieguen:

- q.i) el cateo
- q.2) las medidas precautorias de carácter patrimonial
- g.3) o el arraigo del inculpado
- h) Respecto a la substanciación de competencias, los autos en los que el juzgador se niegue a:
 - h.1) declarar su incompetencia por declinatoria
- h.2) a librar el oficio inhibitorio con el fin de que el Juez considerado incompetente le remita el expediente.
- i) Finalmente las demás resoluciones que señala la ley, verbigracia lo prevenido por el artículo 27 bis del código referido, el cual establece que son apelables, en el efecto devolutivo, las resoluciones que se dicten sobre la nulidad de alguna actuación.

De lo anterior, se puede concluir, que sólo aquellas determinaciones del Juez de Distrito que son esenciales o de capital importancia para el correcto desarrollo del proceso y fundamentales para dictar una sentencia válida y apegada a

derecho, pueden ser apelables, por lo tanto, aquéllas que podemos estimar no trascienden al resultado del fallo, es decir, determinaciones de mero trámite, con fundamento en el dispositivo 361 del Codigo Federal de Procedimientos Penales, pueden ser revocables por el propio Juzgador que las dictó.

III.3.4 TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER EL RE-CURSO DE APELACION.

El factor tiempo, desde el momento en que el indiciado quede a disposición de la autoridad judicial de primera instancia, resulta de suma importancia para las partes, pues en el radica la oportunidad de impugnar oportunamente las resoluciones dictadas por el Juez y la facultad de éste de admitir o desechar por extemporáneo el recurso que se intenta, sobre el particular, el precepto 368 del código en comento, es claro al disponer que si se trata de sentencias definitivas, se deberá hacer valer en los cinco dias siguientes a la notificación de ésta y si se trata de autos, dentro de los tres días posteriores.

En cuanto a la forma de impugnar, el numeral invocado
señala que puede ser verbalmente o por escrito.*no siendo ne*-

cesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución.¹⁵

No está por demás comentar que si se trata de una sentencia definitiva, al notificar ésta al inculpado, también se le debe hacer saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, y en caso de que no fuere asi, se duplicará dicho plazo, es decir, tendrá diez dias para interponerlo, ya que asi lo ordena el dispositivo 369 de la ley adjetiva referida.

Una vez interpuesto el recurso, el Juzgado de Distrito que emitió la resolución, lo admitirá o desechará de plano, atendiendo a los requisitos señalados anteriormente, esto es, si la persona que lo hace valer está legitimada para impugnar, si está en tiempo y si la resolución apelada se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en los dispositivos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, cabe precisar que en contra del auto que admite la apelación, conforme al artículo 370 del mismo código, no existe recurso alguno, sin embargo el pre-

^{15.} RIVERA SILVA Manuel.Op. Cit. p.336

cepto 374 dispone que las partes, ante el Tribunal Unitario, tienen tres dias para inconformarse con la admisión del recurso, su efecto o efectos en que fue admitido, y aquél dará vista a las otras partes por el término de tres dias y resolverá lo procedente en igual término; ahora bien, si las partes no impugnan el recurso mal admitido, el Tribunal Unitario, después de celebrar la audiencia de vista, puede declarar de oficio que fue mal admitida la apelación, devolviendo el expediente al Juzgado de Distrito correspondiente, sin estudiar la resolución apelada.

Un supuesto diferente lo constituye el caso de que el Juez de Distrito deseche la apelación, porque entonces este desechamiento debe ser impugnado mediante el recurso de denegada apelación, el cual "es un recurso devolutivo ordinario" que "se interpone ante el mismo Juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el Tribunal de alzada"(Unitario de Circuito) "interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negónio

III.3.5 PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

16.1dem. p. 350

La exposición anterior, nos conduce ahora, por ser su consecuencia lógica y natural, a detallar cual es el trámite que se sigue una vez interpuesto y admitido el recurso de apelación, así tenemos que el Juez de Distrito, deberá enviar al Tribunal Unitario respectivo, en un término de cinco días lo siquiente:

- a) Si se trata de sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, el original del expediente, a menos que
 sean varios los inculpados y solamente uno o algunos hayan
 interpuesto el recurso, en este último caso el artículo 372
 de la ley adjetiva de la materia, ordena que se remita testimonio de la sentencia de que se trata, acompañada de duplicado de todas y cada una de las constancias que informan
 el proceso, pues de lo contrario el Tribunal Unitario se veria imposibilitado para revisar adecuadamente la sentencia
 impuenada y emitir un fallo correcto y legal.
- b) Si se trata de autos, se mandara duplicado de todas las constancias o testimonio de lo que indiquen las partes y de los que el propio Juzgado de Distrito estime conveniente, además debe informar al Tribunal Unitario del estado que guarda el proceso, esto con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 364 del Código

Federal de Procedimientos Penales, el cual ordena que "las apelaciones interpuestas contra las resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas por el "ad quem", antes de que se dicte esa sentoncia.

En caso de que el Juez de Distrito no envie lo anterior en el plazo fijado, el Tribunal Unitario está facultado para imponerle una multa de cinco a quince veces el salario minimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta, siempre y cuando asi lo solicite el apelante, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del articulo 372 del códico mencionado.

Una vez radicado el asunto, se dará vista a las partes por el término de tres dias, en el cual pueden ofrecer pruebas, "expresando el objeto y naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece, "17 no restringiendo el código adjetivo respecto al tipo de medio de convicción que se ofrezca, a excepción de la prueba testimonial, de la cual el dispositivo 378 establece que sólo se admitirá ésta cuando los hechos de que se trate "no hayan sido materia de examen

^{17.}Idem, pp.338

de testigos en primera instancia": respecto a las documentales públicas el precepto 380 dispone que éstas pueden ser admitidas antes de que se declare vista la causa, es decir, que todavia durante la celebración de la audiencia de vista se quede presentar ese medio probatorio.

Si se interpone el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, el numeral 379 de la ley referida, concede al Tribunal Unitario la facultad de admitir pruebas para resolver en su fallo sobre la procedencia del beneficio de la condena condicional al sentenciado, aún cuando en primera instancia no se le haya otorgado dicho beneficio.

Asimismo, tratándose de apelaciones contra autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, el ad quem puede admitir y ordenar el desahogo de pruebas que no hayan sido practicadas por el inferior.

Respecto al ofrecimiento de pruebas en la apelación, diversos autores, como Guillermo Colin Sánchez, Manuel Rivera Silva y Marco Antonio Díaz de León, son acordes en sustentar que ésto degenera el recurso, ya que su finalidad es examinar exclusivamente el material probatorio en que se ba-

só el "a quo" (Juzgado de Distrito), para emitir la sentencía impugnada, sín embargo, no se comparte ese criterio, porque tomando en consideración que en el trámite de todo asunto penal, existe entre las dos instancias una relación de continuidad, puesto que lo actuado en primera, sirve de base a la secunda para la resolución del recurso de apelación, lo cual en principio hace innecesaria en ésta, la repetición de pruebas bien practicadas, existen casos en que la recepción de otras probanzas (supervenientes) o la ampliación de las ya desahogadas, se impone para el mejor esclarecimiento de los hechos, sobre todo cuando se trata de una sentencia definitiva en que está de por medio la libertad de un reo. Esta idea es indefectiblemente la que campea en el Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer en su dispositivo 376. la posibilidad de que las partes en la apelación promuevan pruebas "expresando el objeto y naturaleza de la misma", sin más limitación que la prevista para la testimonial y que consiste, como ya se apuntó, en que ésta se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen de testigos en primera instancia, con lo que se demuestra que el legislador no quiso que la apelación fuera una simple revisión del derecho, sino de la realidad de las cosas, el descubrir la verdad histórica del hecho delictivo por interes mismo del delincuente y la confianza que la so-

Ciedad debe tener en una justa administración de justicia.

Ahora bien, en caso de que las partes ofrezcan pruebas, el Tribunal Unitario en los tres dias siguientes decidirá si las admite o no, si opta por lo primero, deberán desahogarse en el plazo de cinco dias, y en caso de que deban practicarse en un lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de que se trate por medio de exhorto o requisitoria, éste puede conceder el tiempo que crea conveniente para que se lleve a cabo dicha diligencia, ésto según lo dispuesto por los articulo 376 y 377 de la ley adjetiva de la materia.

Ya desahogados o desechados los medios de convicción ofrecidos, o transcurrido el plazo que se concede para ofrecerlos, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de vista, la cual debe realizarse dentro de los treinta días siguientes si se trata de sentencias definitivas y dentro de cinco días si se trata de autos, audiencia a la que serán citados el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y si aquél no designó alguno, se le nombrará uno de oficio.

En la fecha indicada por el Tribunal, se llevará a cabo la audiencia, en donde el Secretario hará una relación del asunto, posteriormente se le concederá la palabra al apelan-

te y a las otras partes, según lo ordene el funcionario que presida la diligencia. Después de efectuada ésta, el Tribunal Unitario tiene la obligación de emitir el fallo correspondiente dentro de los ocho dias siguientes, en el que deberá, según el caso. confirmar, revocar o modificar la resolución combatida, ésto de acuerdo a lo que ordenan los dispositivos 382 y 383 del código indicado.

La excepción a las reglas que se detallan, se hace consistir en que cuando una vez celebrada la vista, el Tribunal Unitario tiene la facultad conforme al precepto 384 de la citada legislación procesal, el ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, las que deben realizarse en un término de diez dias, y una vez practicadas deberá dictar sentencia en los cinco dias siguientes, la que debe ser notificada a las partes, remitiéndose testimonio de ésta al Juzgado de Distrito que conoció del asunto en primera instancia con el expediente respectivo.

III.3.6 REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Para finalizar este capítulo, puntualizaré las causas por las cuales se puede ordenar la reposición del procedimiento, bien en la via incidental o dentro del propio recur-

so de apelación, tratándose de sentencia definitiva, pero antes de hacerlo, es necesario establecer que se entiende por reposición del procedimiento.

Colin Sánchez asevera y a él se adhieren en semejantes términos Rivera Silva y González Bustamante, que se trata de "la sustitución de los actos procedimentales que, por resolución del Juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental".

Se entiende de lo anterior que a través de la resolución que en el caso particular emite el Tribunal Unitario de
Circuito, se ordena al inferior, o sea, al Juez de Distrito,
lleve a cabo o practique nuevamente los actos procedimentales que le sirvieron de base para dictar su resolución, los
cuales se declaran nulos, como asi lo regula el artículo 27
bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su
parte conducente dice: "Las actuaciones serán nulas cuando
carezcan de algunas de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera

^{18.} COLIN SAMCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 527

Capitulo III.- Facultades Legales de los Tribunales Unitarios de Circuito

de las partes", lo que entonces impide al Tribunal de alzada dictar sentencia respecto al fondo del asunto, debido a que la resolución del Juez natural descansa en diligencias viciadas, con lo cual, se reitera, se afectó el derecho público subjetivo de todo inculpado, de exacta aplicación de la ley.

Existen respecto a la reposición del procedimiento, quienes señalan que aquel no debia estar comprendido dentro del recurso de apelación, por ser de esencia diversa a éste, va que la finalidad del recurso es revisar una resolución o sentencia con el objeto de confirmarla, revocarla o modificarla y el fin de la reposición es examinar si las diligencias practicadas se llevaron a cabo de acuerdo a lo que prescribe la ley para una correcta secuela procesal, precisando finalmente éstos, que la reposición del procedimiento debia reclamarse en la via incidental o mediante un recurso de nulidad: en esta perspectiva es necesario transcribir el contenido de los dispositivos 27 bis y 387 del cuerpo adjetivo que ha sido fuente de consulta en este estudio, preceptos que a la letra dicen: ""Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente

determina la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo"; mientras que el segundo dispositivo dispone que: "No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta. del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podra suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento".

De lo precisado se concluye que contra una actuación judicial, previa a la sentencia definitiva, que no reuna los requisitos esenciales exigidos por la norma legal para su validez, debe atacarse primordialmente proponiendo la parte afectada al Juzgador la apertura del incidente respectivo, dicha medida desde un enfoque positivo, resulta sana, porque llamará la atención de quien juzga sobre la limpieza del

Capitulo III.- Facultades Legales de los Tribunales Unitarios de Circuito

proceso y cuidará en adelante su buena marcha hasta el dictado del fallo que resuelva el asunto en el fondo, enseguida se debe aceptar que el fin esencial de la interposición del recurso de apelación, contra una sentencia definitiva es que el ad quem la confirme, modifique o la revoque, no obstante, pronunciado el fallo, el Tribunal de alzada, al conocer del mismo por la impugnación de cualquiera de las partes, debe, como asi se prevé en el articulo 387 del código adjetivo en comento, ordenar aunque no haya solicitud de parte afectada, la reposición del procedimiento, cuando haya existido en contra del procesado una violación manifiesta a las leyes que rigen el procedimiento, que lo hubiera dejado sin defensa, hipótesis que se surte al actualizarse cualquiera de las causas que se describen en el artículo 388 de la codificación en cita y que son:

- a) Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito
- b) Por no habérsele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala ley; por no facilitarle la manera de hacer saber al defensor su

nombramiento, y por impedirle comunicarse con el o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del pro-

- c) Por omisión en la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley
- d) Por no ministrarle los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso
- e) Por no habérsele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando alli también el procesado
- f) Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar
- g) Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley
 - h) Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del

Capitulo III.- Facultades Legales de los Tribunales Unitarios de Circuito

funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público

- i) Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este códico
- j) Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales
- k) Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algun requisito legal
- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta indole de las que la ley señale
- m) Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haber sido por el jurado o viceversa
- n) Por habérsele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público

- ñ) Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho
- o) Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula

Lo cual obedece al principio de que el procedimiento penal es de orden público, lo que permite entonces traer a colación lo que doctrinariamente se conoce como control difuso de la Constitución, en donde la autoridad judicial de instancia, sin ser órgano de control constitucional, en otras palabras, no es autoridad de amparo, actúa como tal y ejerce "motu proprio" por vía de excepción y no de acción (exclusiva de los Tribunales Judiciales Federales, concretamente Tribunales Colegiados) esas funciones y ciñe sus actos a lo contemplado en el numeral 133 de la Ley Fundamental de la República, que establece el principio de la supremacia constitucional, que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

Capítulo III.- Facultades Legales de los Tribunales Unitarios de Circulto

tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", con el propósito, la autoridad de instancia de no conculcar los derechos públicos subjetivos del gobernado consagrados en el precepto 14 de la Carta Magna.

Resulta imprescindible precisar, para finalizar con este tema, que en caso de que el Tribunal de alzada, fuere omiso o resolviera inadecuadamente al examinar cualquiera de las violaciones al procedimiento señaladas, el sentenciado, por su propio derecho o por conducto de su defensor, podra, mediante la promoción del juicio de amparo directo, al combatir el fallo definitivo, alegar dicha irregularidad, tal y como se prevé en el numeral 160 de la Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 Constitucionales, pero ante su silencio, el Tribunal de amparo, en cumplimiento a lo que se contempla en el dispositivo 76 bis fracción II del indicado ordenamiento, deberá suplir su deficiencia, siempre y cuando la violación a las leyes del procedimiento trasciendan al resultado del fallo, ordenando en consecuencia, su reposición.

IV.- ALCANCES DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBU-NALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

En el capitulo precedente de manera general o panorámica. destacamos en primer plano, la idea del recurso de apelación, se mencionó en forma somera sobre el concepto de control difuso de la Constitución, se acepto el criterio de que la finalidad del recurso de apelación es que el"ad quem" confirme, modifique o revoque la resolución sometida a su conocimiento, y mediante el incidente previsto en el dispositivo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. cuya resolución también es apelable, el Tribunal de alzada podrá ordenar la reposición del procedimiento y tratándose de la sentencia definitiva, al ser el procedimiento penal de orden público, la autoridad judicial de segunda instancia, dentro del recurso de apelación, con el propósito de no vulnerar los derechos fundamentales del procesado previstos en el articulo 14 de la Ley Suprema, debe declarar nulas las actuaciones que se encuentren viciadas y ordenar la reposición del procedimiento, aunque no haya expresión de agravios de ninguna de las partes: ahora, las siguientes lineas son el pensamiento toral de este estudio, en donde se examinarán los alcances de las resoluciones y sentencias dictadas por

los Tribunales Unitarios de Circuito, en relación directa con la parte que interpuso el recurso y con el contenido o materia de los agravios que haga valer así como lo referente al cambio de la clasificación del delito en el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad con las reservas de ley, cuando el apelante es el inculpado o su defensor o el Ministerio Público, estableciendo cual debe ser la correcta interpretación judicial del párrafo segundo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Determinado lo anterior, se debe deslindar que de acuerdo con el dispositivo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, los que pueden interponer el recurso de apelación, son el procesado, su defensor, el Ministerio Público y el ofendido, este último sólo por cuanto se refiere a la reparación del daño, y en atención a los agravios que se expresen, será el alcance de la sentencia que pronuncia el Tribunal de alzada, como enseguida se precisa.

IV.1.- TRATANDOSE DEL OFENDIDO.

El pasivo del ilicito o sus legitimos representantes, sin ser partes del proceso penal en términos de lo estatuido en el dispositivo 141 del Código Federal de Procedimientos

> . Com the base he base Some be the distorted

Penales, sólo pueden apelar por las determinaciones del Juez de primera instancia, que resuelvan cuestiones relativas a la reparacción del daño, perjuícios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, es decir, cuando la resolución afecte inmediata y directamente a los intereses pecuniarios del ofendido, existiendo como requisito para ello, que aquél haya sido reconocido ante el Juez a quo como coadyuvante del Ministerio Público para tal efecto.

Por lo tanto, al interponer el recurso o en la audiencia de vista, será indispensable que expongan los agravios que les causa la resolución recurrida y si se trata de sentencia definitiva, ésta necesariamente debe ser condenatoria, porque precisamente la declaración de culpabilidad del acusado en la comisión del delito, es la base fundamental para condenar al responsable del injusto, a la reparación del daño, y si se trata de sentencia absolutoria, requisito "sine qua non" para el trámite del recurso de apelación del ofendido, será que el Ministerio Público también impugne el fallo, en tanto que es el órgano que tiene el monopolio de la acción penal y de la acusación, de no ser así, el ofendido no está legitimado para inconformarse contra aquella sentencia, puesto que el "ad quem", si no apela el Ministerio Público, no tendrá facultad alguna para tener por acreditado

el cuerpo del delito y mucho menos para establecer la responsabilidad penal del acusado en su comisión, ambos elementos indispensables y necesarios para poder condenar a la reparación del daño; entonces, en el supuesto de que exista
sentencia condenatoria, el Tribunal de alzada, previo pronunciamiento de la responsabilidad penal del justiciable, es
decir, debe declarar que el Juez de primer grado correctamente le fincó el juicio de reproche al acusado, con base en
este pronunciamiento, el Tribunal de apelación resolverá lo
conducente en relación a la pena pecuniaria de referencia,
tomando en consideración los motivos de inconformidad que se
hagan valer, los cuales al no provenir del acusado o su defensor, son de estricto derecho, por ende, el ad quem, no
puede suplir sus deficiencias.

Aqui se considera oportuno plantear los siguientes comentarios: de una lectura cuidadosa del Código Federal de
Procedimientos Penales, se puede establecer que respecto a
la restitución al ofendido de la cosa obtenida por el delito, no como pena, sino entendida como una medida provisional
que acuerda el Juez de primer grado, después de haberse
dictado el auto de formal prisión al procesado y, primordialmente cuando los derechos del ofendido están plenamente
justificados en autos, es una figura que al igual que otras

legislaciones procesales penales (como la del Distrito Federal, de los estados de Michoacán y Nuevo León, en sus articulos 28. 74 y 36), afortunadamente se encuentra regulada en el dispositivo 38, puesto que se estima, no es necesario que el ofendido por el delito, espere hasta que se pronuncie la sentencia condenatoria en contra del acusado, para que se le restituya en el goce y disfrute de sus derechos, si éstos, se repite, están plenamente justificados en el sumario, medida que no es definitiva, sino provisional, porque puede ser modificada o revocada en la sentencia defínitiva que en la causa penal se dicte, por lo tanto, esta providencia y su elecución, no son actos de imposible reparación, en esta virtud, no se puede considerar que sea en perjuicio del procesado como un acto privativo de sus derechos, sino un mero acto de molestía de carácter transitorio, si la sentencia definitiva fuere absolutoría, porque en caso contrario, el fallo vendria a convalidar esa medida.

En este orden de ideas, se considera necesario comentar sobre la procedencia del juicio de amparo tratàndose de la reparación del daño, y sobre el particular los dispositivos 5 fracción III inciso b) y 10 de la Ley de Amparo, respectivamente disponen que: "Son partes en el juicio de amparo...

El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan de-

recho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad" y el segundo de los preceptos estatuye que: El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Lo anterior permite colegir que procede el juicio de amparo, según sea el caso, bi-instancial o directo, este último, tratándose únicamente de sentencia definitiva condenatoria, en donde la reparación del daño se impone como pena, y el indirecto contra actos surgidos dentro del procedimiento penal que afecten la reparación o responsabilidad civil, proveniente de la comisión del delito, sin embargo, debe aclararse que en el juicio de amparo que promueva el proba-

ble responsable del delito, cuando combate a través de la acción constitucional la orden de aprehensión dictada en su contra. el fallo que pronuncie el Juez de Distrito únicamente estará encaminado a establecer si la orden de captura está apegada o no a la Constitución General de la República. esto es, si reúne los requisitos exigidos por el articulo 16 de la Carta fundamental, en otras palabras, el Juez del amparo. exclusivamente observará si aquella determinación judicial está fundada en la existencia de "denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la lev señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad v existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado" y conforme a los dispositivos 77 y 78 de la Ley de Amparo. dictará sentencia que proceda en derecho, resolución que entonces, es evidente, no examinará en forma directa ni indirecta las materias de la reparación del daño ni de la responsabilidad civil, ya que la orden de aprehensión controvertida, es una resolución que sólo afecta a quien se le atribuye presuntivamente la comisión de un hecho que la lev señale como delito, o sea, el peticionario del amparo reclama un acto cuyo sustratum versa exclusivamente sobre su libertad personal: en relación con ambos supuestos, el más alto Tribunal de la República y el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Primer Circuito, se han va pronunciado. la Primera Sala en la tesis jurisprudencial número 1224 visible a fojas 1965 de la segunda parte del apéndice al Sema~ nario Judicial de la Federación 1917-1988 bajo la voz: "OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL" en donde se sostiene que: "Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el articulo 10 de la Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 de la Constitución Federal: y. por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses juridicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74 fracción III y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo": sobre el mismo tema, el Tribunal Colegiado de referencia, en la tesis publicada en la hoja 596 del tomo I segunda parte, Enero-Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. expresa que: "REPARACION DEL DAÑO. LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA.- En el aspecto relativo a la reparación del daño, de acuerdo con el texto vigente de los artículos 103 y 107 constitucionales. el ofendido, en tratandose de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito.

tiene legitimación activa para promover el juicio constitucional contra la sentencia definitiva condenatoria dictada al acusado, cuando estime que la pena pública de referencia, prevista en el articulo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que se impuso al sentenciado en el fallo de mérito, no se encuentra apegada a derecho, al resultar evidente que de ser cierto esto último. la resolución reclamada en este aspecto patrimonial, si afecta los intereses juridicos del ofendido que comparece como quejoso en el juicio de garantias respectivo. En otras palabras, impedir el ejercicio de la via constitucional al ofendido para obtener su derecho a la reparación del daño, estaria en franca oposición con el espiritu del legislador plasmado en el párrafo segundo del articulo 14 de la Lev Fundamental que establece textualmente que 'nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades. posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpjan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho "trespecto a la afirmación consistente en que el tercero perjudicado no existe al combatirse en una orden de aprehensión, el único criterio que aparece bajo ese rubro, revisando las distintas

épocas del Semanario Judicial de la Federación, es el sostenido por el Tribunal Coleciado de mérito publicado en el tomo III, segunda parte, Enero-Junio de 1989, Octava Epoca, que a la letra dice: "TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVE CONTRA ORDEN DE APREHENSION.- En efecto, el articulo 5 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio constitucional, pudiendo intervenir con ese carácter 'el ofendido o las personas que. conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal. siampre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. reola que no es aplicable en el juicio de amparo bi-instancial cuando el acto reclamado por el agraviado, consiste en la orden de aprehensión dictada en su contra. Dues esta determinación judicial, no examinara directa ni indirectamente las materias de la reparación del daño ni la responsabilidad civil. ya que la orden de captura combatida, es una resolución que sólo afecta a quien se le atribuye presuntivamente la comisión de un hecho que la ley castigue con pena corporal, es decir, el sustratum del acto reclamado en la especie, versa exclusivamente sobre la libertad

personal del indiciado".

IV.2 TRATANDOSE DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR.

En este supuesto el articulo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone: "...Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siêndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente"

El ejercicio por parte del Tribunal de alzada de estas facultades legales, ha sido motivo de reflexión en la doctrina procesal penal mexicana, así vemos que Javier Piña y Palacios dice: "En cuanto al legislador de 1931, al plantearse el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca estará el tribunal de segunda instancia en la misma situación que está el de primera", pues éste se encuentra en una "situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y

fabrico", por lo que "no nos explicamos el por que" los tribunales de apelación "sin que haya expresión de agravio.

cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores,
entra al examen de todo el proceso", supliendo asi "va no la

deficiencia del agravio...sino el agravio mismo, sustituyéndose asi a la actividad de la parte en su ejercicio pleno"

19

Por otra parte Rivera Silva expresa que se han sostenído cuatro criterios en cuanto a la suplencia de agravios:

a) En el primero se sostiene que se deben formular agravios y el tribunal de alzada, en cuanto a ellos, revisará la resolución impugnada, pudiendo suplir solamente la deficiencia de éstos o su mala expresión.

^{19.}PIRA PALACIOS Javier.<u>Recursos e Incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana</u>, Botas, México 1958, p. 58, Nota de pág. de COLIN SANCHEZ Guillermo.

Op. Cit. pp. 568-569

- b) En el segundo se exige la formulación por lo menos de un agravio, pero el Tribunal de apelación revisará totalmente la resolución recurrida, llegando a suplir incluso los agravios no expresados.
- c) El siguiente sostiene que basta con la interposición del recurso por parte del procesado o su defensor, aunque exista la ausencia absoluta de agravios, para que el "ad quem", proceda al estudio de la sentencia combatida, para establecer si fue dictada conforme a derecho.
- d) Finalmente una posición ecléctica establece que si fue el procesado el que interpuso el recurso, aunque no exprese agravios, la suplencia es absoluta, revisando totalmente el Tribunal de apelación la resolución recurrida, pero en el caso de que lo haya sido el defensor, éste si tiene la obligación de formular agravios, para que opere la suplencia, aunque no los haya becho valer debidamente.

Rivera Silva dice que "la tesis correcta debe ser la primera: Unicamente se debe conocer de los agravios expresados, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la manifestación de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase 'no hizo valer debidamente', lo que está indi-

IV.- Alcances de las Sentencias o Resoluciones dictadas por los Iribunales Unitarios de Circusto

Cando que se hicieron valer aunque no debidamente" 20

Por su parte Colin Sánchez afirma que "en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio judex . ne eat ultra petita partium", es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera, que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomia del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del articulo 21 de la Constitución General de la República, que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencía de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si ésto se hace asi en favor del procesado, cabria suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por los menos las igualdad entre las partes intervinientes en la relación juridica procesal "21

^{20.} RIVERA SILVA Manuel, Op. Cit., p. 323

^{21.}COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., p. 569

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial número 101, visible a fojas 168 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha sustentado lo siguiente: "AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.— Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos", Jurisprudencia que de acuerdo a lo estatuido por el numeral 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los Tribunales Federales. Tribunales Militares y Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

Atentas las ideas que en el capitulo precedente expresamos, nos adherimos ahora sin reserva a la tesis jurisprudencial sostenida por el más alto Tribunal de la República, la cual obedece, según mi criterio a un pensamiento humanistico, partiendo de la base de que si el recurso de apelación existe, es porque cabe la posibilidad de que el Juez de primer grado, al dictar una sentencia condenatoria, no la pronuncie conforme a lo que la ley ordena y tomando en consideración que en un proceso penal está en juego la libertad del acusado, que éste por regla general ignora la ley, quien en muchas ocasiones sufre de la falta de interés en que incurren los defensores (ya sean particulares o de oficio), y

que en esencia, el fin último del derecho, es la justicia, la que debe prevalecer sobre cualquier otro requisito, en esta tesitura sólo basta entonces -tratándose del procesado y su defensor-. la interposición del recurso, sin que sea necesario expresar agravios, para que el "ad quem" revise totalmente la sentencia impugnada, esto es con el fin de equilibrar la situación desventajosa en que se haya el acusado frente al Ministerio Público, toda vez que, considerado como es, órgano técnico este último, especialista en derecho, que cuenta con práctica y conocimientos que, se reitera, no los tiene el justiciable, que quizà su defensor si los posea, pero por negligencia no los ejercite, permita el equilibrio entre aquel y éstos, cobrando existencia, sin duda alguna, en el ámbito del derecho procesal penal, el principio que impera en nuestro derecho positivo laboral, de legislar desigual para los desiguales.

Ahora bien, si solamente el procesado y su defensor son los que interponen el recurso de apelación, el articulo 385 del código adjetivo en comento, es claro en precisar que el Tribunal de alzada no "podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida" precepto que insitamente contempla el principio doctrinal conocido como "non reformatio in peius", lo que significa no modificar en perjuicio del acu-

sado. lo que es explicable atendiendo a la naturaleza de la inconformidad que eleva al superior el acusado, quien si impugna el fallo condenatorio de primer grado, dictado en su contra, es porque evidentemente ello le irroga una afectación en su esfera juridica, de la que pretende al recurrirla. se le exima, no que se le agrave, puesto que se reitera. no es el objeto u propósito de su pretensión, cuanto más, si el Ministerio Público, órgano persecutor del delito y del delincuente, no se inconforma con la sentencia de primera instancia, acerca de este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado, y asi aparece en la fuente formal de derecho indicada, bajo el número 186 visible a fojas 386, que dice: "APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS. - Si unicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de sequnda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado"

Este principio de derecho está vigente, se ha aplicado actualmente en las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito, por ejemplo, cuando el Ministerio Público en el pliego de conclusiones acusa al procesado por un delito distinto del que realmente se encuentra demostrado en autos, en este caso, con o sin agravios formulados por el

acusado o su defensor, aquéllos órganos judiciales, revocan el fallo condenatorio de primer grado y dictan uno absolutorio, atendiendo al principio de derecho citado, y apoyándose además en que precisamente el Ministerio Público en el escrito de conclusiones perfecciona la acusación, es decir, precisa al Juez cual es el delito o delitos cometidos por el acusado, y ni la autoridad judicial de primera instancia ni el ad quem, pueden rebasar en perjuicio del acusado ese pedimento, pues de hacerlo, conculcarian en agravio del justiciable su derecho fundamental previsto en el articulo 14 Constitucional, de exacta aplicación de la ley, aunque se den perfectamente cuenta que las pruebas que informan la causa, conducen al conocimiento indefectible de que está acreditado otro injusto atribuíble al acusado; otro ejemplo sería cuando estando comprobado el cuerpo de cualquier delito contra la vida o patrimonial (por citar dos clases de ilicitos), en el que hayan incurrido una o más calificativas, sea por el número de participantes, el lugar en que se cometio o la propia calidad de los sujetos, bien sea activo o pasivo del ilícito, el órgano persecutor sea Omiso en el pedimento acusatorio de puntualizarlo y razonarlo, dictándose sentencia por dicho injusto, considerándolo como simple. pues el Tribunal de alzada, aún observando esa irregularidad del Ministerio Público, está impedido legalmente de agravar

la situación jurídica del acusado, y lo mismo sucede, cuando el órgano persecutor, no solicita en el pliego de acusación la pena de la reparación del daño, entonces el ad guem, no debe condenar por este aspecto: los supuestos precisados. han sido explorados por el más alto Tribunal de la República, y en la fuente formal de derecho a que he aludido, aparece la tesis jurisprudencial a foja 140, bajo la voz: "ACU-SACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. - El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público" y en la foja 2614 la tesis relacionada al criterio jurisprudencial "REPA-RACION DEL DARO. PROCEDENCIA DE LA". cuyo texto es el siquiente: "REPARACION DEL DAMO. CONDENA INDEBIDA EN SEGUNDA INSTANCIA AL PAGO DE LA.- Si bien en los delitos del orden patrimonial es de elemental justicia condenar a la restitución de lo obtenido ilicitamente, no es menos cierto que cuando el obligado no fue condenado a cubrirla en primera instancia, y ante la ausencia de apelación respecto a este punto por parte del organo acusador, es violatoria del articulo 21 constitucional la condena que hace el Tribunal de apelación, porque rebasa el limite del pedimento del titular de la acción penal, quien con su silencio manifestó su conformidad con la absolución decretada".

Dejando asentado que en la práctica judicial, los Tribunales Unitarios de Circuito, tratândose de sentencias definitivas condenatorias, que sólo son impugnadas por el inculpado o su defensor, o ambos, respetan el principio "non reformatio in peius", consagrado en el primer parrafo del articulo 385 del código adjetivo en comento, cabe precisar ahora, las discrepancias que en esa práctica judicial se han suscitado por la redacción del mencionado precepto en su sequindo parrafo, el cual literalmente dice que si se trata de "auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación del delito y dictarse por el que aparezca probado".

En primer lugar, es necesario dejar apuntado que tratándose de la orden de aprehensión o de citación para preparatoria (antes llamada orden de comparecencia), ni el indiciado y mucho menos su defensor, están en posibilidad para recurrir en apelación dichas determinaciones (las que si pueden combatir mediante el juicio de amparo indirecto), en virtud de que cuando la autoridad judicial las dicta, lo hace con el sigilo necesario y de inmediato en la misma resolución, acuerda con fundamento en la fracción I del artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, la suspen-

sión del procedimiento, hasta en tanto de manera personal, el indiciado se presente ante el Juez de Distrito que libro cualquiera de esos mandamientos, bien de captura o de citación para preparatoria, a responder de los hechos delictuosos que presuntivamente se le atribuyen, diligencia con la cual se reanuda el procedimiento, y este preciso acto faculta al inculpado a interponer los recursos previstos en la ley adjetiva contra las determinaciones judiciales.

En segundo lugar cabe decir que en base a este precepto los Tribunales Unitarios de Circuito, al interponer el recurso de apelación el inculpado o su defensor, o ambos, impugnando con ello un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al entrar al estudio de la resolución recurrida, si se percatan que la clasificación que hizo el "a quo", en base a los hechos consignados por el Ministerio Público, es errónea, han dispuesto que tienen la facultad discrecional para cambiar dicha clasificación y establecer en que figura tipica encuadran los hechos motivo de la consignación, sin importar si con ello se agrava la situación juridica del inculpado, y dejando a un lado el principio "non reformatio in peius" que el numeral 385 de la ley adjetiva contempla en su primer párrafo, quien al interponer dicho recurso busca, como ya se precisó, se le exima del delito que presuntivamente

se le atribuye o se modifique en su beneficio dicha resolución.

Al respecto existen, entre otras, tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, visibles respectivamente en la página 512 del tomo LXXIII, página 2099 del tomo XXXIV y página 1243 del tomo XXV, bajo el tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- A la autoridad judicial corresponde analizar la naturaleza de los actos criminosos hasta entonces investigados, y clasificarlos de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, esto es, señalar el delito que se haya podido cometer; y ese señalamiento, consignado en el auto de formal prisión debe considerarse como atributo de la autoridad judicial indispensable para que ésta pueda ejercer la función que le está encomendada por el artículo 21 constitucional, de imponer la pena correspondiente; y si dicho auto admite revisión ante una autoridad superior, ese recurso no puede tener otro objeto que el de perfeccionar el procedimiento, es decir, ver con mejor conocimiento de causa si el auto de formal prisión reúne todos los requisitos que señala el artículo 19 constitucional.

fijado con mayor exactitud la naturaleza del delito, las facultades del tribunal revisor tienen la misma latitud que las del juez, al dictar la resolución apelada, y si el juez o el tribunal no pudieran obrar con la mas amplia libertad dentro del ejercicio legal de sus funciones, sino que estas quedaran supeditadas a cualquier otro acto emanado de otra autoridad que no sea judicial o cualquier otro criterio que no fuera el del juzgador, se quebrantaría el principio consignado en el citado artículo 21 constitucional, así como el contenido en el 19 también constitucional: porque el obligar al juzgador a sujetar su determinación al criterio de una autoridad extraña. el auto de formal prisión no seria ya el resultado de las funciones encomendadas a los jueces, sino de las de la autoridad que señala las bases para dictarlo: y aunque la ley local establezca que el tribunal de segunda instancia, para rectificar la clasificación del delito, al resolver la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, necesita que asi lo pida el Ministerio Público, si el tribunal no se sujeta a este precepto, no viola las garantias individuales de los acusados, porque una disposición legal de esa naturaleza, quebranta el principio establecido en el artículo 21 constitucional, en cuanto a las funciones que corresponden a la autoridad judicial, ya que conforme al articulo 133 de la constitución, esta, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados hechos y que se hicieron por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, será la Ley Suprema de toda la Unión, a la que se ajustarán los jueces de cada estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las legislaciones locales."

"CLASIFICACION DEL DELITO. - Lo que prohibe la Constitución es que se cambie la clasificación del delito. al pronunciarse la sentencia definitiva en el proceso, pero no que se cambie al revisar en apelación, el auto de formal prisión; porque la sentencia interlocutoria que pronuncie el tribunal de alzada equivale al mismo auto que pronuncia el juez de primera instancia, puesto que, juridicamente, el tribunal se substituye al juez, al pronunciar esa resolución. Tampoco, importa violación al articulo 21 constitucional, variar la clasificación del delito, al revisar el auto de formal prisión, sin que haya pedimento del Ministerio Público en tal sentido, porque el citado artículo 21, sólo previene que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y que el ejercicio de la acción penal por parte del mismo, es indispensable para tramitar el proceso. más de ello no se desprende que el Ministerio Público sea quien debe determinar la clasificación del hecho o hechos

delictuosos, por los cuales ejercite la acción penal; y por tanto, esa facultad debe quedar a apreciación de los jueces."

"DELITO. CLASIFICACION DEL. EN LA APELACION. - Por delito debe entenderse, el conjunto de circunstancias relativas a tiempo. lugar y modo de ejecución de aquellos actos que integran la comisión de un hecho, especialmente clasificado por la Ley Penal. como delito: y si el tribunal de alzada. para confirmar el auto de formal prisión, dictado en contra del acusado no ha tenido en cuenta otros hechos que los que fueron estudiados por el juez de primera instancia, no vulnera la garantia consagrada en el articulo 19 constitucional, ni aplica inexactamente el articulo 541 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que. precisamente, este precepto concede al tribunal de apelación, las mismas facultades que tiene el juez de la causa y desde el momento en que el citado recurso coloca a la autoridad revisora en la posibilidad de analizar los hechos criminosos. la misma está capacitada para modificar la clasificación del delito en cuanto a sus partes integrantes. tanto más si el juez 'a quo' no fijó claramente en que hacia consistir el delito."

Dejando puntualizado cual es el criterio más común al resolver el "ad quem" sobre esta situación, existe otro que se contrapone con el ya expuesto, esto es. la interpretación judicial que sostiene que en caso de que sea el inculpado. su defensor o ambos los únicos que interpongan el recurso de apelación, el Tribunal Unitario que conozca del asunto está impedido para reclasificar los hechos en otra figura tipica distinta a la que estableció el "a quo" en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, empeorando así la situación del inculpado, ya que debe regir también en esta hipótesis el principio "non reformatio in peius", además de que hacerlo asi, se violaria entonces lo estatuido por el articulo 21 constitucional que prescribe que la persecución de los delitos incumbe solamente al Ministerio Público, adoptando esta postura se encuentran las tesís visibles en el Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala del más alto Tribunal de la República, en la pagina 1945 del tomo LXII, Quinta Epoca, del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en la página 229 del tomo X Noviembre 1992. Octava Epoca y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en la pagina 119 del tomo VII Marzo. Octava Epoca. que respectivamente dicen:

"APELACION EN MATERIA PENAL, NO PUEDE EMPEGRAR LA SI-

TUACION DEL ACUSADO. SI EL MINISTERIO PUBLICO NO FUE EL APE-LANTE. - El articulo 19 constitucional no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así, que ordena se hagan constar en el auto de formal prisión, los elementos que constituyen la infracción penal, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, a fin de fijar exactamente el delito imputado, y si ese es el espiritu del citado precepto constitucional. está fuera de duda que las providencias de prisión preventiva, deben versar sobre los hechos delictuosos concretamente atribuidos al acusado. sin tomar en cuenta la clasificación técnica del delito, pues lo que interesa al procesado, es tener conocimiento de las imputaciones que se le hacen para proveer a su defensa: más cuando el agente del Ministerio Público ejerce la acción penal en contra de una persona. practicando especificamente la infracción penal que le atribuye, de acuerdo con los hechos delictuosos que aparecen probados en la averiguación previa, y el juez del conocimiento considera que tales hechos criminosos encajan dentro de la clasificación técnica hecha por el Ministerio Público. determinando en el auto de formal prisión, el delito por el que debe sujetarse a proceso al enjuiciado; y sólo interpone recurso de apelación el inculpado, es inconcuso que si el citado auto favorece al acusado con esa clasificación,

tribunal de alzada no puede legalmente empeorarla, so pena de violar el articulo 21 constitucional, que prescribe que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Ahora bien. si el alcalde (sic) de determinado lugar, dicta auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por imprudencia: el Ministerio Público adscrito al Juzgado de primera instancia de quien depende dicho alcalde (sic). pide que se confirme el citado auto y así lo acuerda el juzgado, y solamente el acusado interpone el recurso de apelación, haciendo valer como agravio, que el homicidio lo cometió en legitima defensa de su honor: y la sala de apelación modifica el auto de formal prisión, en el sentido de que el acusado quedaba sujeto a proceso como presunto responsable del delito de homicidio, sin definir el grado de responsabilidad del inculpado, porque esto será materia de sentencia definitiva que se pronuncie en el proceso, es indudable que la sala referida, rebasó el ejercicio de la acción penal instaurada por el Ministerio Público y su resolución es violatoria de garantias."

"AUTO DE FORMAL PRISION. ALCANCE DEL PRINCIPIO NON RE-FORMATIO IN PEIUS, TRATANDOSE DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL INCULPADO Y SU DEFENSOR. - Si el inculpado apela una formal prisión. es porque pretende, lógicamente, sea revoca-

da, o al menos modificada en su beneficio, pues de otra manera, sabiendo que con el recurso podria agravarse su situación, no haria uso del mismo; y si el articulo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el tribunal de alzada suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor. se advierta que por torpeza no los hizo valer adecuadamente. entonces, no se concibe que esa suplencia abarque hechos de más elevada penalidad de aquéllos sobre los que versó el formal procesamiento. Por consiguiente, en el segundo párra~ fo del articulo 385 del citado código procesal federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia para dictar el auto de formal prisión por el delito que aparezca probado, habrá de imperar el principio non reformatio in peius, cuando sólo el inculpado, su defensor o ambos, hubiesen apelado y no el Ministerio Público."

"AUTO DE FORMAL PRISION, ALCANCE DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, TRATANDOSE DE LA APELACION INTERPUESTA
POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE
GUANAJUATO).- La interpretación literal y aislada del articulo 373 del Código de Procedimientos Penales para el estado
de Guanajuato, puede contener la Ídea, a primera vista, de
que el tribunal 'ad quem', en apelación, tiene facultades

para reclasificar el delito per el que se decreta un auto de formal prisión, con entera independencia de la parte que lo recurrió; sin embargo en materia penal existen diversas normas que tutelan la situación jurídica y procesal del inculpado, como son, entre otras, que puede guardar silencio en los interrogatorios, declarar en la forma que estime pertinente, sin incurrir en el delito de falsedad, en determinadas condiciones no es punible su evasión, no se permite elevar la pena impuesta cuando el fallo es apelado únicamente por el reo o su defensor, etcétera. Esta reglas protectoras permiten concluir, que cuando el auto de formal prisión es apelado exclusivamente por el acusado, es también aplicable el principio non reformatio in peius, a efecto de que no se reclasifique por un delito más grave en perjuicio del recurrente."

En cuanto al primer criterio precisado, éste de acuerdo a las tesis que lo constituyen, se basa en los siguientes argumentos:

- Es a la autoridad judicial a quien le corresponde encuadrar los actos criminosos en la figura tipica correspondiente, pues de acuerdo al artículo 21 constitucional, es a quien también le corresponde en forma exclusiva la imposi-

ción de las penas, por lo que no debe estar supeditada a otra autoridad para el ejercício legal de sus funciones, además del mencionado precepto no se desprende que al Ministerio Público le corresponda encuadrar el hecho o hechos delictuosos en la figura tipica respectiva.

- El tribunal de apelación, tiene al dictar sus resoluciones, las mismas facultades que el juzgado de primera instancia, cuestión que lo coloca en la posibilidad de analizar los hechos criminosos y asi modificar la clasificación del delito.

En referencia al primer argumento planteado, al investigar en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en diversas ejecutorias, que el Ministerio Público, cuando ejercita acción penal en contra de determinada persona, "consigna hechos" a la autoridad judicial, y es a ésta a quien corresponde encuadrar esos hechos en el tipo delictivo previsto en la ley sustantiva, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por el cual forzosamente se seguirá la causa al indiciado, y dichas resoluciones (auto de formal prisión o de sujeción a proceso), serán la base de las conclusiones acusatorias del

Ministerio Público, este criterio proviene de la interpretación del articulo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales,, el cual prevé las facultades que tiene el Juez de Distrito, para que tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, dicte los autos de referencia por el delito que aparezca comprobado, aún quando con esto se haya modificado la clasificación hecha en el pliego de consignación o "en promociones o resoluciones anteriores" (un ejemplo seria la orden de aprehensión), porque es a esta autoridad judicial ante quien se ejercita originariamente la acción penal, por tanto, se reitera, es al a quo a quien le corresponde en atención a lo establecido en el precepto mencionado, definir en que figura tipica del código penal federal, encuadran los hechos que se atribuyen presuntivamente al indiciado y no a los Tribunales Unitarios de Circuito. los cuales de manera derivada, en virtud de la apelación. asumen el conocimiento, no de los hechos consignados por el Ministerio Público, sino de una resolución (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) dictada por un Juez en el ejercicio de sus funciones, además cabe precisar que el Ministerio Público, órgano técnico, parte legitimada para interponer los recursos legales procedentes, puede mediante la apelación, en caso de no estar de acuerdo con la clasificación hecho por el Juez de Distrito. solicitar al Tribunal

Unitario de Circuito que rectifique esa clasificación, esto con la finalidad de realizar o ejercer adecuadamente su facultad constitucional, ya que si bien es verdad que al Juez es a quien le corresponde constitucionalmente imponer las peñas, también lo es que el Ministerio Público debe solicitarlo así en sus conclusiones acusatorias, pues de no hacerlo, el propio Juez está impedido para imponer sanciones, lo cual ya dejé precisado, al invocar la Jurisprudencia que se encuentra bajo la voz:ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA, y esto debe ser en base al delito establecido en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pero esta hipótesis será analizada en el inciso siguiente.

En cuanto al segundo argumento precisado, considero indispensable señalar lo relativo a las facultades que tienen
los Tribunales de apelación, al dictar sus resoluciones,
atribuciones que son las mismas, de las que goza el Juez de
primer grado, aunque no existe precepto alguno en el ordenamiento adjetivo federal (el que si existe en el dispositivo
427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal, que en su parte conducente dice: "La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el
tribunal de primera instancia"), pero es regla imperante en
el ámbito del derecho procesal penal federal esta situación.

lo cual implica que el "ad quem" tiene amplias atribuciones para apreciar, conforme a los principios que rigen la valoración de las pruebas. las constancias que obran en autos. esto en virtud del efecto devolutivo del recurso, pero para ejercer esas facultades. la ley adjetiva en el dispositivo 364 establece que "La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legitima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le Cause la resolución recurrida", es decir, la propia ley restringe dichas atribuciones. en base al principio general de derecho "tantum devolutum quantum apellatum", para que al modificar, revocar o confirmar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso. o cualquier otra resolución impugnada a través de la apelación, tome en consideración, cual de esas partes legitimadas fue quien interpuso el recurso, y sí en el caso, lo fue únicamente el inculpado, su defensor o ambos, existe como ya se apuntó, la suplencía de la deficiencía de los agravios expresados por éstos, pero tal situación existe con la finalidad de beneficiar al indiciado, y de ninguna manera para agravar su situación juridica, pues éste no es el objetivo del enjuiciado al interponer el recurso, lo que ocurre cuando un Tribunal Unitario reclasifica los hechos en otra figura típica cuya penalidad es mayor que la establecida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso combatidos,

además no se puede dejar a un lado el principio general de derecho que determina que el "ad quem" no debe rebasar lo que pidan las partes, pues entonces sería esta una revisión de oficio, sobre la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 1660, visible en la página 2694 deľ último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha sustentado que: "REVISION DE OFICIO EN MATERIA PENAL. - La revisión de oficio en materia penal, está en pugna con lo mandado por el articulo 21 constitucional, puesto que para droseguir un proceso, son indispensables las gestiones del Ministerio Público", institución técnica, especialista en derecho, parte actora en el proceso penal, el que como órgano persecutor debe poner cabal atención en cada una de las resoluciones emitidas por el "a cuo", para que en caso de que éstas hayan sido dictadas en forma equivocada o no conforme a derecho, interponga los recursos procedentes. Cabe agregar que para el ejercicio de las facultades que le son conferidas a los Tribunales Unitarios de Circuito, se debe observar también el principio "non reformatio in peius", puesto que si este existe, es para favorecer al inculpado, por lo que considero, que no debe regir únicamente cuando el "ad quem" conoce en segunda instancía, de la sentencia condenatoria de primer grado, dictada al acusado, sino que debe aplicarse en todas la resoluciones que conozcan

los Tribunales Unitarios de Circuito, como lo son los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, puesto que no existe variación alguna en los sujetos de la relación procesal, y el propósito o la naturaleza de la impugnación del indiciado, al recurrir cualquiera de las resoluciones señaladas, es el mismo que cuando apela de un fallo condenatorio, es decir, pretende que, como ya se dijo, se le exima al inculpado del injusto que presuntivamente se le atribuye o al menos que la resolución de segundo grado le sea más favorable, no que agrave o perjudique su esfera juridica.

Estos razonamientos me permiten concluir que el criterio más acertado respecto a la interpretación judicial del segundo párrafo del numeral 385 del código adjetivo es el expuesto en segundo término, puesto que como ya dejé asentado, los Tribunales Unitarios de Circuito, conocen de forma derivada de las resoluciones a estudio (auto de formal prisión o de sujeción a proceso), en virtud del recurso de apelación y a éstos se les devuelve plenitud de jurisdicción para que revisen la resolución impugnada, pero esta devolución está limitada por los agravios que expresa el recurrente y que fundan el recurso, y si sólo apelan el inculpado, su defensor o ambos, de ninguna manera el "ad quem" puede clasificar en otro tipo delictivo que merezca mayor penali-

dad los hechos consignados, agravando de esta forma la situación juridica del justiciable, porque en principio, hubo conformidad del Ministerio Público, al no apelar dicha resolución, el cual como técnico en derecho que es, organo persecutor del delito y del delincuente, debe vigilar que las resoluciones emitidas por el Juez de la causa sean correctas, con el objeto de que se dé una acertada secuela procesal y es por eso que se le otorga a la representación social, durante el proceso la facultad de interponer los recursos legales que crea procedentes, cuestiones éstas que serán analizadas en forma más detallada en el inciso siquiente; en segundo lugar, porque debe imperar en estas hipótesis el principio "non reformatio in peius" al que he hecho referencia, luego entonces, si un Tribunal Unitario de Circuito conoce de las resoluciones aludidas. en virtud de la apelación interpuesta por el inculpado, su defensor o ambos. y se percata que la clasificación técnica de los hechos consignados que hizo el Juez de Distrito es erronea, y los hechos consignados encuadran en un tipo cuya sanción merezca mayor penalidad, deberá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejando a salvo los derechos del Ministerio Público, para que persina el nuevo delito y el Juez de Distrito dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso por el ilicito correspondiente, y en la hipo-

tesis en la que dichos hechos encuadren en una figura delictiva que merezca menor penalidad o no se agrave la situación jurídica del indiciado con el cambio de clasificación, entonces como no le causa ningún perjuicio a éste, puede hacer uso de la facultad discrecional que el citado párrafo le otorga para encuadrar los hechos delictuosos en el que estime correcto.

IV.3 TRATANDOSE DE LA APELACION POR EL MINISTE-RIO PUBLICO.

Antes de entrar al estudio de los alcances que deben tener las resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el Ministerio Público es el apelante, expondré brevemente el desarrollo histórico de esta institución, el concepto que sobre éste dan algunos autores y las facultades que la Constitución General de la República le otorga.

IV.3.1 BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTE-RIO PUBLICO.

En la edad moderna, el Ministerio Público como institución, tuvo su origen en Francia, las leyes expedidas debido
a la Revolución Francesa, con fecha 9 de octubre de 1789 y
la de 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo principios relativos a la concesión de garantias en favor de los acusados,
los cuales se consagran en la Declaración de los Derechos
del Hombre y del Ciudadano y que actualmente se conservan en
las constituciones de diferentes países del mundo, es aqui
cuando comienza el periodo de la acusación estatal, pues a

partir de 1793 "se encomienda a ciertos funcionarios denominados Comisarios el promover la acción penal y ejecutar las
penas y a otros llamados acusadores públicos el sostener la
acusación en el juicio; con la expedición de la Ley de 20 de
abril de 1810, el Ministerio Público queda organizado como
una institución dependiente del poder Ejecutivo "22 y las
funciones que se le asignan son de requerimiento y de acción; en un principio el Ministerio Público francés estaba
dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y
otra para los penales, posteriormente estas dos secciones se
fusionan y dicha institución tuvo a su cargo ejercitar la
acción penal, perseguir en nombre del estado a los responsables de un delito, ante la jurisdicción penal, intervenír en
el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales o ausentes.

En el derecho español, la Promotoria Fiscal existid desde el siglo XV. Los promotores fiscales realizaban sus funciones en representación del monarca, siguiendo las instrucciones que les daba éste, estas funciones consistian en vioilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en

^{22.}CASTRO Juventino V., <u>El Ministerio Público en Méxi-</u>
co, Porrúa, 6a, Edición, México 1985, p.5

obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el rev.

Dichas promotorias fiscales también se establecieron en México durante la época de la colonia a través de las Leyes de las Indias, las cuales carecian de autonomia, pues formaban parte de las jurisdicciones. Mediante la ordenanza de 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por Ley de 8 de junio de 1823, se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen, en donde el Juez gozaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.²³

A partir de la Independencia de México, en la Constitución de 1814 se establece que en el Supremo Tribunal de Justicia habria dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro para lo criminal; en la Constitución de 1824 se incluye también a un promotor fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia, el que se mantiene en las 7 Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843. La Ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Igna-

^{23.}FRANCO VILLA José, <u>El Ministerio Público Federal</u>, Porrua, México 1985, p.46

cio Comonfort, extiende la intervención de los promotóres físcales a la Justicia Federal.²⁴

Es hasta la Constitución de 1917 cuando se le otorga plena autonomía al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción punitiva, quien en la Constitución de 1857, carecia de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de policia judicial no existia como organismo independiente y era ejercida por los jueces porfirianos, quienes se convertian en acusadores en perjuicio de los procesados, ésto debido a que en el Congreso Constituyente de 1857 se llegó a la conclusión de que el quitar al ciudadano el derecho de acudir directamente ante el Juez, quebrantando con ello el principio sustentado por el individualismo, ocasionaria graves inconvenientes, ya que este derecho estaba profundamente arraigado en el ánimo del pueblo.²⁵

"Al presentarse el proyecto ante el Constituyente de Querètaro (1917), se hizo la explicación del cambio afirmando que el Juez instructor era una figura anfibológica, pro-

^{24.} Idem. p. 47

^{25.}Idem., p. 50

pensa al perjuicio desde el momento mismo que se encargaba de recolectar los datos necesarios para enjuiciar al sujeto que el mismo pesquisidor se habia encargado de acusar. Como el Juez instructor realizaba funciones policiacas, se propuso convertir al Ministerio Público, que ya se conocia como simple auxiliar de la judicatura, en titular del derecho de acción y jefe de la policía judicial. De esta manera se desterró la oficiosidad de la judicatura y se introdujo la del Ministerio Público "26

IV.3.2 CONCEPTO Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El maestro Héctor Fix Zamudio, sostiene que el Ministerio Público es "el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en
las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y
que contemporaneamente efectúa actividades administrativas,
como consejero juridico de las autoridades gubernamentales,
realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado

^{26.} BRISERO SIERRA Humberto, <u>El Enjuiciamiento Penal</u>
Mexicano, Trilla, México 1976, p. 94

o tiene encomendada la defensa de la legalidad "27

El Ministerio Público Federal, apunta José Franco Villa, "es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, que tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, en intervenir en todos los negocios que la ley determine". Poues es el representante de la sociedad ante los Tribunales.

Las facultades del Ministerio Público Federal, en cuanto a su función persecutora y a ser parte dentro del proceso
que se le instruya al probable responsable se encuentran en
los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, los cuales literalmente en su parte conducente dicen:

^{27.}FIX ZAMUDIO Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico 1978, U.N.A.M., P.153, Nota de pap. de FRANCO VILLA José, Op. Cit. p. 5

^{28.}FRANCO VILLA José, Op. Cit., p. 3

"Art. 21...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Polícia Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

"Art. 102...Incumbe al Ministerio Publico de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Como ya se apuntó, desde 1917, la institución del Ministerio Público quedó transformada, tomando en consideración lo siguiente:

a)El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público, el cual depende del Poder Ejecutivo.

 b) De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la República, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades

la institución del Ministerio Público.

- c) Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales.
- d) El Ministerio Público es indivisible en cuanto a sus funciones, aunque tiene pluralidad de miembros y uno de éstos puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.
- e) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público, y sólo desempeña en el proceso penal, funciones decisorias, por lo que es imprescindible la intervención del Ministerio Público para la existencia de los procesos.
- f) En materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales Federales y el Jefe de la Policía Judicial Federal en la inves-

tigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado.

Se considera necesario precisar que con las reformas al artículo 16 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, mismas que entraron en vigor al dia siguiente, el párrafo quinto del mencionado precepto le otorga al representante social la facultad de "ordenar la detención de un indiciado "en casos urgentes", para lo cual se exige que se cumplan con los siquientes requisitos:

- a) Que se le atribuya al indiciado la comisión de un delito grave, así calificado por la ley
- b) que exista el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia
- c) que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia: y.
 - d) que funde y motive las causas de su proceder

Reforma constitucional que amplia o extiende las

facultades del órgano persecutor, atribución que fue motivo de análisis en "Las Mesas redondas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito". sobre "Las Reformas Constitucionales en materia penal". llevadas a cabo en el Palacio de Justicia Federal en Octubre de 1993. llegando a la conclusión de que para realizar el representante social este tipo de detenciones tiene como presupuesto que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, para solicitar la orden de captura. lo cual significa que el Ministerio Público ya tiene integrada una averiguación previa, en la cual realizó la investigación del delito y del delincuente, misma que concluyó y no pudo presentarla ante el Juez por las circunstancias anotadas, para evitar, como lo señala la exposición de motivos, que este tipo de detenciones se hagan con fines meramente investigatorios, o sea, que primero se detenga al indiciado y después se investique"y esta facultad no podrá ejercerla el Ministerio Público, "hasta que el legislador ordinario defina el significado de 'delito grave'"

IV.3.3 ACCION PENAL.

Habiendo precisado que el Ministerio Público en virtud de las facultades que nuestra Carta Magna le otorga, es el

encargado del ejercicio de la acción penal, considero prudente hablar sobre el concepto que han dado sobre ésta, algunos tratadistas, sus características, las fases o etapas en que se desarrolla, su objeto y los principios que la rigen.

Eugenio Florian dice que "de la exigencia de una actividad encaminada a pedir la aplicación de la ley penal en
cada caso concreto, hace surgir la acción penal, considerada
ésta como el poder juridico que tiene por objeto excitar y
promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada
relación de derecho penal"29

Piña Palacios afirma que la acción penal en nuestro derecho mexicano "es un deber potestativo que tiene el Ministerio Público, mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal "³⁰

^{29.}FLORIAN Eugenio; <u>Elementos de Derecho Procesal</u>

<u>Penal;</u> Trad. de L. Prieto Castro; Bosh; Barcelona 1934;
p. 173.

^{30.}PINA Y PALACIOS Javier; Apuntes de Derecho Procesal Penal; Facultad de Derecho de la UNAM; Edit. en mimeògrafo de J. Guridi; 1943.

IV.3.3.1 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

- A)Es pública, porque a través de ella el Estado hace valer su derecho público de aplicar la ley penal a aquel que ha cometido un delito y de hacer efectivo en el caso concreto el derecho penal vigente objetivo que es eminentemente público y queda excluída del ámbito de los intereses privados.
- B) Es obligatoria, puesto que al reunirse los presupuestos que las leyes señalan para su ejercicio (articulo 16 constitucional), es indispensable que esta se ejerza ante la necesidad que tiene el Estado de reprimir las conductas delictuosas para aplicar asi la norma objetiva al caso concreto.
- C) Es única, porque abarca a todos los delitos que se le imputan a un sujeto determinado, sin que sea necesario ejercitar una acción distinta para cada tipo de delito.
 - D) Es indivisible, porque involucra a la totalidad de los sujetos que han intervenido en la comisión del delito.
 - E) Es irrevocable, en tanto que una vez iniciado su

ejercicio ante la jurisdicción, el órgano actor no tiene facultad para desisitirse de ella como si fuera un derecho propio.

F) Intrascendente, porque se limita de manera estricta a la persona responsable del delito, sin que sus efectos alcancen a sus parientes o allegados.³¹

IV.3.3.2 OBJETO DE LA ACCION PENAL.

El objeto de ejercer la acción penal, es llegar a precisar la verdad a propósito de un delito que se le imputa a un sujeto determinado, sin que sea necesario que se llegue a una sentencia condenatoria, porque el Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe tener el interés de que se esclarezca la verdad de los hechos y acreditar plenamente la responsabilidad penal, pero en caso de que las pruebas acrediten la inocencia del procesado, en justicia el òrgano persecutor, debe formular conclusiones de no acusación.

^{31.}COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pp. 267-268

IV.3.3.3 FASES EN LAS QUE SE DESARROLLA.

A) FASE INVESTIGATORIA.— La cual no es considerada por los tratadistas como una fase que pertenezca al ejercicio de la acción penal, sino como un trámite de carácter administrativo que tiene como finalidad preparar su ejercicio. En esta se incluyen todas las diligencias practicadas por el órgano investigador desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, a fin de obtener el suficiente material probatorio para acreditar la existencia de ese hecho punible y la probable responsabilidad penal de una persona determinada en su comisión, y entonces ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

B)FASE PERSECUTORIA.- Se desarrolla paralelamente al proceso, abarca el procedimiento de preinstrucción e instrucción contemplado en las fracciones II y III del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, en esta fase el Ministerio Público ofrece o rinde ante el Juez del proceso los medios de convicción necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

C) FASE ACUSATORIA.- Una vez cerrada la instrucción, si de las pruebas que constan en autos, se desprende que el

procesado es responsable del delito que se le atribuye, el Organo acusador elaborará conclusiones acusatorias, solicitando al Juez que aplique las sanciones o penas pertinentes, y en caso contrario, esto es, si las pruebas son insuficientes, deberá formular conclusiones inacusatorias.

IV.3.3.3 PRINCIPIOS NORMATIVOS QUE RIGEN SU EJERCICIO.

- A) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.- El ejercicio de la acción penal debe ejercitarla el Ministerio Público, que es un organo estatal, en cuanto tenga noticia que se ha perpetrado un ilicito, sin embargo, para este ejercicio, es necesario que exista una denuncia, acusación o querella.
- B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-Este se funda "en que invariablemente debe ejercitarse la acción penal, siempre que se
 encuentren satisfechos las condiciones minimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien
 se intente." El Ministerio Público "se encuentra subordinado a la ley misma...en consecuencia el ejercicio de la ac-

ción penal es obligatoria 32

IV.3.3.4.- PRESUPUESTOS GENERALES PARA SU EJER-CICIO.

En nuestro derecho estos requisitos se encuentran consagrados en la Ley Fundamental en su artículo 16 y son, de acuerdo a la nueva redacción del citado precepto, en virtud de las reformas constitucionales que en materia penal fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de sentiembre de 1993, los siguientes:

- a) que exista denuncia, acusación o querella
- b) de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad
 - c) que ese hecho se impute a una persona fisica
- d) que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del
- 32.GUNZALEZ BUSTAMENTE Juan José, <u>Derecho Procesal Pe-</u> nal Mexicano, Porrúa, 10a. Edición, México 1991, p. 46

indiciado.

IV.3.4 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FE-DERAL EN EL RECURSO DE APELACION.

Si el Ministerio Público es el único órgano facultado constitucionalmente para el ejercicio de la acción penal, entonces también en base a esa facultad constitucional reglamentada en los títulos II, III y V del Código Federal de Procedimientos Penales, puede interponer los recursos legales procedentes, de acuerdo a lo estatuido en la fracción II del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, y entre ellos se encuentra el recurso de apelación.

En este último caso, si el representante social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera que la resolución emitida por el Juez de primer grado, no fue dictada conforme a lo que la ley determina, tiene derecho a interponer el recurso de apelación, teniendo la obligación de exponer los agravios que le causan dicha resolución, ya sea al interponer el recurso o en la audiencia de vista, pues interpretando a "contrario sensu" lo que dispone el numeral 364 de la

legislación invocada, el Tribunal de apelación debe resolver exclusivamente sobre los agravios que exponga el Ministerio Público y su estudio es de estricto derecho, y en caso de que no lo haga se declarará desierto el recurso, sin que el "ad quem" revise la resolución impugnada.

A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 185, la cual se encuentra en la página 324 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, 1917-1988, establece lo siguiente: "APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los limites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público), de lo contrario se convertiria en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional": y en las tesis relacionadas visibles a fojas 327 y 328 de la fuente de derecho indicada, determina que: "APELACION. NO PUEDE AGRAVARSE LA PENA SIN AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO. - El Ministerio Público es un órgano técnico con funciones legales determinadas, por lo que la autoridad judicial no puede suplir los agravios de la institu-

ción, y es manifiesta la suplencia por parte del Tribunal, si en primera instancia se le había impuesto al acusado cierta pena, y no obstante que el Ministerio Público expresó agravios por conceptos distintos a esa pena, la cual ni siquiera menciona, el ad quem la agravó"; y "REVISION DE OFICIO EN MATERIA PENAL.— La revisión de oficio con efectos de apelación, que en materia penal establecen algunas leyes locales, pugna abiertamente con las prevenciones del articulo 21 constitucional, que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, que comprende, entre otros actos. Ja interposición de los recursos legales procedentes".

En este orden de ideas, es indudable que el Tribunal Unitario que conozca del recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, debe ceñirse al revisar la resolución recurrida, unicamente a los agravios expuestos por este, teniendo prohibido suplir la deficiencia de los mismos, en mayor razón si se toma en cuenta el príncipio "non reformatio in peius" contemplado en el precepto 385 del codigo adjetivo mencionado, no tiene facultad dicho Tribunal para agravar la situación del procesado, si los agravios expresados por el representante social son endebles o no stacen de manera precisa los errores en que hubiera incurrido

el a quo al emitir la resolución combatida, aunque de ello se hubiera percatado el "ad quem" al revisar esa resolución, ésto en base a los princípios generales de derecho "nec procedat judex ex officio" y "tantum devolutum quantum apellatum", respecto a este punto los Tribunales Unitarios de Circuito, al resolver sobre sentencia definitivas, ya sea absolutorias o condenatorias, respetan lo preceptuado en los articulos de referencia y lo dispuesto en la Jurisprudencia y tesis aludidas, esto es, en caso de que sea el Ministerio Público el único que apele a éstas, entran al estudio de la resolución recurrida en base a los motivos de inconformidad precisados por éste, en estricto derecho, sin suplir sus deficiencias respetando los principios ya invocados.

Ahora bien, considero necesario hacer alusión nuevamente al segundo párrafo del numeral 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ya fue citado en el inciso precedente, que dice: "Tratándose de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparesca probado"

Respecto de las hipótesis que prevé este párrafo, en primer lugar, cabe apuntar que para ser dictadas una orden

de aprehensión o citación para preparatoria por el Juez de Distrito, es indispensable en la primera binotesis, que se satisfagan los requisitos previstos en el articulo 16 de nuestra Carta Magna, los que, como ya se apuntó, con la nueva redacción del segundo párrafo del numeral citado. son: a) que exista denuncia, acusación o querella b) de un hecho determinado que la ley señale como delíto, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y c) existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y aún cuando de acuerdo a las reformas precisadas y las del articulo 19 de la Ley Fundamental, deben satisfacerse los mismos requisitos para que el órgano jurisdiccional libre un mandamiento de captura o emita un auto de bien preso, esto es, debe establecer el Juez al emitir una orden de aprehensión, una clasificación precisa del delito que presuntivamente se le atribuye al indiciado, sin embargo se considera que esa clasificación que haga el Juez, al dictar dicha resolución, puede variarse y establecerse en definitiva en el auto de formal prisión por que delito se seguirá el proceso, el mismo criterio se sostuvo en "Las Nesas Redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito". Sobre "Las Reformas Constitucionales en Materia Penal". llevadas a cabo en el Palacio de Justicia Federal en octubre de 1993 en las que se puntualizó que: "La

autoridad judicial para dictar una orden de aprehensión o emitir un auto de formal prisión, ahora deberá cuidar que se satisfagan en ambos casos los mismos requisitos de fondo. consistentes en que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado, lo cual implica que en el mandato de captura, debe realizarse la clasificación del delito, sin perjuicio de que al resolverse la situación jurídica, se establezca en definitiva el ilicito materia del procesamiento."

En segundo lugar, respecto a las órdenes de aprehensión o de citación para preparatoria que dicte un juez, cabe decir que éstas no son apelables por el Ministerio Público, al serle favorables, puesto que del catálogo de resoluciones impugnables por esta via, previsto en el articulo 367 de la ley adjetiva, no se encuentra la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, ni en ningún otro precepto del código en comento, encontrándose solamente las que nieguen dicha orden o citación, las que se hallan en la fracción VI del numeral citado. Respecto a este punto, según las reformas hechas por el Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1988, en vigor a los 60 días de su publicación, en caso de

que el Juez de Distrito niegue la orden de aprehensión o la citación para preparatoria, por no estar reunidos los requisitos del articulo 16 constitucional, con fundamento en el último párrafo del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede promover pruebas. con la finalidad de satisfacer dichos requisitos. y entonces esté el "a quo" en aptitud de librar el mandamiento de captura, no siendo obstáculo para ello, el que esté pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el órgano persecutor ante el Tribunal Unitario en contra de la resolución que la hubiera negado, ésto de acuerdo a lo estatuido en el numeral 199 del mismo ordenamiento adjetivo. Por otra parte, el artículo 1 del Decreto de 16 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mísmo mes y año le otorga al Ministerío Público la facultad, sin necesidad de agotar el recurso de apelación, de solicitarle al Juez de Distrito, tratándose de orden de aprehensión. la reclasificación "de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercitado acción" penal, si es que aquélla no ha sido ejecutada, ésto "con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda por delegación de aquel", lo cual se encuentra contenido en el articulo 200 de la cita.

Ahora bien, en tratándose del supuesto en que el Ministerio Público haya apelado un auto de formal prisión y de sujeción a proceso, ya sea para inconformarse con la clasificación técnica del ilicito hecha por el Juez de Distrito o por alguna otra circunstancia que considere que el Juez no dictó dichas resoluciones conforme a derecho, el criterio o la postura que adoptan en forma más común los Tribunales Unitarios de Circuito, al conocer de esas resoluciones, en las que el Magistrado del Tribunal se percata que la figura delictiva en la que encuadró los hechos el a quo es errónea, haciendo a un lado los agravios expuestos por el órgano persecutor, si los consideró infundados o inoperantes, determina que -como ya se precisó en el inciso que antecede~ tiene la facultad discrecional de clasificar los hechos delictuosos en el tipo penal que considere correcto, sin importar que el representante social lo haya solicitado o no en su escrito de expresión de agravios, como verbigracia, el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en resolución de fecha 15 de febrero de 1991, revocó el auto de libertad dictado por el Juez Tercero de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México, por apelación del Ministerio Público Federal, dictando formal prision, con los siguientes argumentos: "...Por lo que toca a los agravios expresados por el agente del

Ministerio Público Federal adscrito a este Tribunal, se debe destacar que son infundados...Por otra parte, se debe destacar, de conformidad con el articulo 163 del Enjuiciamiento Penal Federal, que el órgano jurisdiccional es el facultado para emitir, en su caso, el auto de formal prisión en contra de los inculpados, por el delito o los delitos que verdaderamente aparezcan comprobados, aún cuando al asi hacerlo, se modifique una previa apreciación de los hechos consignados por la autoridad ministerial. que la institución persecutora consigna hechos, en tanto que la autoridad judicial corresponde encuadrarlos debidamente en el delito que realmente resulte acreditado. consiguiente, en el caso a estudio, este Tribunal de alzada. procederá a encuadrar debidamente los hechos denunciados por la Fiscalía, respecto de la participación de los inculpados..."

Al respecto, considero necesario apuntar que para revocar el auto de libertad y dictar el de bien preso, el Tribunal Unitario, fundó su resolución en el articulo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, como ya precisé en el inciso anterior de este capitulo, faculta al Juez de primer grado de clasificar técnicamente los hechos consignados por el Ministerio Público, y no al "ad quem",

esto es, ni siquiera hizo alusión al multicitado parrafo segundo del numeral 385 del mismo ordenamiento adjetivo, para fundar su resolución.

En cuanto a las hipótesis previstas (auto de formal prisión o sujeción a proceso), en el segundo párrafo del precepto mencionado. la Primera Sala del más alto Tribunal de la República en la tesis visible en la pápina 2192 del tomo LXIII. correspondiente a la Quinta Epoca del Semanario Judicial de l'a Federación, sostuvo lo siguiente: "CLASIFICA-CION DEL DELITO. CAMBIO DE LA. EN SEGUNDA INSTANCIA. EN MA-TERIA FEDERAL.- En el párrafo segundo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, se faculta al Tribunal de alzada para cambiar la clasificación del delito, cuando se trate de apelación de autos de formal prisión, pudiéndose dictar la resolución correspondiente por el delito que aparezca probado. Este precepto legal, posterior al 364 del propio Código, que limita la jurisdicción de las autoridades judiciales de segunda instancia, al estudio y resolución de los agravios propuestos por el apelante, no es contradictorio de aquél, sino que ambos deben aplicarse juntamente y relacionarse entre si: por lo cual el Tribunal de Circuito, si puede cambiar la clasificación legal del delito, estudiando los hechos en que se le hace consistir."

La tesis mencionada, está constituida por argumentos contradictorios, puesto que en ella se afirma que la facultad otorgada al "ad quem", en cuanto a la clasificación del delito, en el precepto multicitado de la ley adjetiva. no pugna o se contrapone a lo estatuido por el numeral 364 de la misma ley, sin exponer los razonamientos necesarios para llegar a tal afirmación, determinando que ambos dispositivos "deben aplicarse conjuntamente y relacionarse entre si", llegando a la conclusión, a mi parecer, incorrecta, que el Tribunal Unitario "si puede cambiar la clasificación legal del delito, estudiando los hechos en que se le hace consistir", porque si partimos de la premisa sustentada en esta tesis, en cuanto a que ambos preceptos "deben aplicarse conjuntamente y relacionarse entre si". tratándose del caso que nos ocupa, en el que el recurso de apelación es interpuesto por el órgano persecutor y, tomando en consideración que del articulo 364 del Código en comento y de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya invocada en lineas precedentes, bajo la voz "APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.", se desprende que, tratándose de esa institución, los motivos de inconformidad que exprese deben ser estudiados en estricto derecho, por lo tanto, el Tribunal de alzada, debe limitarse a examinar los agravios

IV. - Alcances de las Sentencias o Resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito

que se hubiesen alegado, para decidir si son o no fundados, pues el representante social al expresarlos, determina el campo de acción en que el "ad quem" puede moyer su arbitrio. luego entonces, el Tribunal Unitario estará en aptitud de cambiar la clasificación del ilicito, si es que así lo solicita el órgano persecutor al exponer sus motivos de inconformidad, toda vez que según mi opinión, el principio general de derecho contenído en el articulo 364 de la ley .adjetiva (tantum devolutum quantum apellatum), debe regir en cualquier resolución de las establecidas en el numeral 367 del código en comento, que sea examinada por los Tribunales Unitarios de Circuito y no sólo tratándose de sentencias definitivas, puesto que el propio precepto 364, así lo establece, es decir, este dispositivo se refiere en general al recurso de apelación, sin que disponga que el principio general de derecho que contempla, sólo deba imperar tratândose de sentencias definitivas, máxime si el criterio reiterado de la Corte respecto a este medio de impugnación. establece que un reexamen general se acepta o se impone de ordinario, sólo en favor del inculpado, con el único objetivo que este disfrute de la más amplia libertad para su defensa, a fin de evitar que sea condenado injustamente, pero dicha revision general no se admite en su contra, o sea todo debate que expresamente no se proponga por el

representante social.

Cabe hacer alusion ahora a otra tesis emitida por el más alto Tribunal de la República, que se contrapone con la ya expuesta, visible en la página 599 del tomo CVI de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo el tenor siquiente: "APELACION EN MATERIA PENAL. (AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO).- El agente del Ministerio Público. en su escrito de expresión de agravios, al pedir que se variase la clasificación de la infracción penal atribuida al quejoso, para que en vez de ser la de abuso de confianza fuese la de fraude, notoriamente no formuló agravios contra el auto de soltura dictado por el Juez del proceso, que estimo no probado el delito de abuso de confianza, de tal manera que el tribunal responsable debió considerar que propiamente no existian agravios: de acuerdo con las pruebas que hubo de analizar, al declarar acreditado el cuerpo del delito de abuso de confianza imputado al quejoso, indudablemente se salió de la órbita de sus atribuciones. violando el artículo 21 constitucional, ya que no se fundó en los motivos de inconformidad propuestos por la institución apelante, para revocar el auto de soltura y decretar la formal prisión, puesto que tácitamente desechó los formulados por el agente del Ministerio Público, al no

IV. - Alcances de las Sentencias o Resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios de Circulto

ocuparse de su estudio y decisión y, si supliéndolos al abordar cuestiones que no eran objeto del debate en la sustanciación de la alzada."

Este razonamiento sustentado por la Suprema Corte, aunque aislado. lo considero el más acertado, en virtud de que si se relacionan los preceptos 364, el cual establece que los agravios formulados por el órgano persecutor, deben ser estudiados en estricto derecho, y el 385 párrafo segundo, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que el ad quem, está en posibilidad de clasificar el delito por el que aparezca probado, tratándose de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, luego entonces, como ya lo precisé, en este supuesto, el Tribunal Unitario sólo podrá cambiar dicha clasificación, si es que asi lo solicita el representante social en sus motivos de inconformidad. porque aunque el Tribunal de alzada, tenga, al dictar sus resoluciones las mismas facultades que el Juez de primer orado, considero que en esta instancía, el Ministerio Público ya no está consignado los hechos delictuosos que se des~ prendieron de la averiguación previa, sino que como parte actora del proceso penal, se está inconformando o está combatiendo una resolución dictada por la autoridad judicial de primera instancia, por lo tanto, el Tribunal de alzada, for-

zosamente debe circunscribirse a lo alegado por el órgano persecutor, ésto con el fin de equilibrar la situación desventajosa en que se encuentra el indiciado, ya que si aquél, es considerado órgano técnico y perito en derecho, encargado de perseguir el delito y el delincuente, debe ejercer su función correcta y acertadamente, puesto que para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional de primer grado. hace una clasificación provisional de los hechos criminosos. y el "a quo", está en posibilidad de cambiar la clasifica~ ción propuesta por el Ministerio Público, y hasta este momento procesal, considero correcto que al organo persecutor. no se le exija que encuadre debidamente los hechos punibles que consignó, pero después de dictada la formal prisión o sujeción a proceso por el "a quo", es indudable que aquél debe establecer adecuadamente en su pretensiones sus puntos de vista respecto del delito que persique, ésto con la finalidad, de que durante la instrucción, ofrezca, entre otros. los medios de convicción necesarios para acreditar los elementos constitutivos del ilicito por el que se le seguirá la instrucción al inculpado y, porque en base a dicha resolución (auto de formal prisión o sujeción a proceso), elaborara el representante social conclusiones acusatorias, las que no puede rebasar el Juez de primera instancia ni el Tribunal Unitario, pues son el marco trazado por el Ministerio Públi-

IV.- Alcances de las Sentencias o Resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito

co para que el Juez dicte sentencia definitiva, además, aunque en las tesis que invoqué en el inciso anterior, se determine que a la autoridad judicial le corresponde la facultad exclusiva de imponer penas, por lo que ésta también debe establecer por qué delito se seguirá el proceso, también lo es. que aquélla debe corresponder a los Jueces de Distrito. y no a los Tribunales Unitarios, ya que si ellos conocen de las resoluciones de aquél, es en virtud de que alguna de las partes no estuvo de acuerdo con su resolución, pero este conocimiento, repito, debe estar sujeto a los principios que rigen la apelación, y si en el caso, es el órgano persecutor quien lo interpuso, debe limitarse el Magistrado de Circuito a decidir si son o no fundado sus motivos de inconformidad, toda vez, que en mi concepto, al clasificar los hechos en otro tipo legal, aunque no lo haya solicitado el Ministerio Público, quien es el apelante, está rebasando sus facultades legales y su resolución estaria basada en una revisión de oficio, la cual como lo dejé establecido en lineas precedentes, ha sido considerada por el más alto Tribunal de la República, como contraría a lo dispuesto por el articulo 21 constitucional.

Todos estos razonamientos me permiten concluir, que en el subuesto de que un Tribunal Unitario de Circuito, conozca

de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en virtud de que el Ministerio Público haya interpuesto el recurso de apelación. la facultad que le otorga el articulo 385 parrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, para clasificar el delito por el que aparezca probado. debe estar sujeta a lo estatuido por el articulo 364 del mismo ordenamiento, esto es, si en los agravios expresados por el Ministerio Público, órgano persecutor del delito y del delincuente, institución especialista en derecho, no solicita al "ad quem" el cambio de la clasificación hecha por el "a quo", aunque el Magistrado de Circuito se percate que la mencionada clasificación es errónea o equivocada, no puede rebasar lo solicitado en los motivos de inconformidad por el representante social, pues su estudio es de estricto derecho, nor lo que está impedido para encuadrar los hechos en otra figura tipica, luego entonces, deberá dictar un auto de libertad con las reservas de ley, dejando a salvo los derechos del órgano persecutor, para que persiga el nuevo delito y el Juez de Distrito en su oportunidad, con base en su solicitud, acuerde lo que en derecho proceda.

V.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el supuesto de que sea el ofendido quien interponga el recurso de apelación, el Tribunal de alzada, al conocer del asunto(tratándose de sentencia condenatoria), previo pronunciamiento que haga sobre la responsabilidad penal del inculpado, deberá resolver en cuanto a la pena de la reparación del daño y perjuicios, sujetándose a lo argumentado por el ofendido en su escrito de expresión de agravios, ya que su conocimiento es de estricto derecho, por lo que no puede suplir sus deficiencias y, en caso de que el ofendido impugne una sentencia absolutoria, requisito esencial es que también lo haga el Ministerio Público, encargado único de la función persecutora del delito y del delincuente.

SEGUNDA.- En caso de que el ofendido considere incorrecto lo acordado -respecto a la reparación del daño- por
el Juez de primer grado o por el "ad quem", puede impugnar
esas resoluciones mediante el juició de amparo bi-instancial, contra actos surgidos durante el procedimiento penal
que afecte la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito y, a través del juició de amparo directo,
únicamente si se trata de sentencia condenatoria, en donde

la reparación del daño se impone como pena.

TERCERA.- El precento 364 del Códico Federal de Procedimientos Penales, discone que si el recurso de acelación es interquesto por el acusado, su defensor o ambos, cabe la suplencía de la deficiencia de los agravios expresados, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 101, ha establecido que en este supuesto el Tribunal de alzada "debe suplir la falta de expresión de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos". Esto en virtud de un pensamiento humanistico. puesto que se encuentra en juego la libertad del inculpado, quien ionora la ley y, no cuenta con los recursos necesarios para tener una defensa adecuada, porque el fin último del derecho es la justicia y para equilibrar la situación desventajosa en que se encuentra el procesado frente al Ministerio Público, órgano técnico y especialista en derecho, que cuenta con práctica y conocimientos que no los tiene el justiciable.

CUARTA.- Si el procesado, su defensor o ambos, son los únicos que interponen el recurso de apelación, contra una sentencia definitiva condenatoria, el ad quem está impedido

para aumentar la pena impuesta al inculpado, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 385 de la ley adjetiva, que contempla el principio general de derecho "non reformatio in peius", el cual significa no modificar en perjuicio, y a lo establecido por la Primera Sala del más alto Tribunal de la República, en la Jurisprudencia que se encuentra bajo la voz: "APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS".

QUINTA.- Tratándose de la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, ni el inculpado ni su defensor están en posibilidad de impugnar a través de la apelación estas resoluciones (las que si pueden combatir mediante el juicio de amparo indirecto), ya que al dictarlas, la autoridad judicial lo hace con el sigilo necesario y en la misma resolución se acuerda la suspensión del procedimiento, con fundamento en la fracción I del articulo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEXTA.- Respecto a las dos posturas encontradas que existen, en cuanto a la interpretación judicial de lo que dispone el segundo párrafo del articulo 385, en lo referente a la clasificación del delito en la apelación, tratándose del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando

el inculpado, su defensor o ambos, son los que impugnan esas resoluciones, se considera correcto el criterio que sustenta que los Tribunales Unitarios de Circuito están impedidos para cambiar la clasificación del delito hecha por el "a quo", encuadrando los hechos en otro tipo delictivo que merezca mayor penalidad, agravando de esta manera la situación juridica del procesado, porque hubo conformidad del Ministerio Público, al no apelar dicha resolución, el cual como técnico en derecho que es, debe vigilar que las resoluciones emitidas por el Juez de la causa sean correctas, con el objeto de que se dé una acertada secuela procesal y es por eso que se le otorga a la representación social, durante el proceso la facultad de interponer los recursos legales que crea procedentes.

SEPTIMA.- El conocimiento de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por parte de los Tribunales Unitarios de Circuito, debe estar restringido por el principio general de derecho "tantum devolutum, quantum apellatum", contenido en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que al modificar, revocar o confirmar esas resoluciones, resuelva sobre los agravios expresados por el disconforme, precepto que se refiere a cualquier clase de resolución impugnada por la apelación y no sólo tra-

tandose de sentencias definitivas.

OCTAVA. - Debe imperar también en la hipótesis referida el principio "non reformatio in peius", puesto que si este existe, es para favorecer al inculpado, por lo que se considera, que no debe regir únicamente cuando el "ad quem" conoce en segunda instancia, de la sentencia condenatoria de primer prado dictada al acusado, sino que debe aplicarse en todas las resoluciones que conozcan los Tribunales Unitarios de Circuito, como lo son los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, puesto que no existe variación alguna en los sujetos de la relación procesal y, el propósito o la naturaleza de la impugnación del indiciado, al recurrir cualquiera de las resoluciones señaladas, es el mismo que cuando apela de un fallo condenatorio, es decir, pretende que se le exima del injusto que presuntivamente se le atribuye o al menos que la resolución de segundo grado le sea más favorable.

NOVENA.- Si un Tribunal Unitario de Circuito conoce de las resoluciones aludidas, en virtud de la apelación interpuesta por el inculpado, su defensor o ambos y, se percata que la clasificación técnica de los hechos consignados que

hizo el Juez de Distrito es errónea, y esos hechos encuadran en un tipo cuya sanción merezca mayor penalidad, deberá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejando a salvo los derechos del Ministerio Público. para que persiga el nuevo delito y el Juez de Distrito dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso por el ilicito correspondiente y, en la hipótesis en la que dichos hechos encuadren en una figura delictiva que merezca menor penalidad o no se agrave la situación juridica del indiciado con el cambio de clasificación, entonces como no le causa ningún perjuicio a éste, puede hacer uso de la facultad discrecional que el citado párrafo le otorga para encuadrar los hechos delictuosos en el que estime correcto.

DECIMA.- En caso de que sea el representante social, quien interponga el recurso de apelación, porque considere que la resolución emitida por el Juez de primer grado, no fue dictada conforme a lo que la ley determina, tiene la obligación de expresar los agravios que le cause la resolución combatida, ya que interpretando a "contrario sensu" el dispositivo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y según lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Unitario de Circuito que conozca del asunto, debe ceñirse al

v.- c o n c l u s 1 o n e s

revisar la resolución recurrida, únicamente a los motivos de inconformidad expuestos por el órgano persecutor, pues su estudio es de estricto derecho, por lo que el "ad quem" no puede suplir la deficiencia de los mismos y, no tiene facultad dicho Tribunal para agravar la situación del procesado, si los agravios del Ministerio Público son endebles o no atacan de manera precisa los errores en que hubiera incurrido el "a quo", aunque de ello se hubiera percatado el Tribunal de alzada al revisar esa sentencia, ésto en base a los principios generales de derecho "nec procedat judex ex officio" y "tantum devolutum quantum apellatum".

DECIMA PRIMERA.- En cuanto al cambio en la clasificación de) delito en la apelación, tratándose de orden de captura o citación para preparatoria, cabe decir que para ser
dictada por un Juez de Distrito una orden de aprehensión, es
indispensable, que se satisfagan los requisitos que al respecto exige el artículo 16 constitucional, los que con la
nueva redacción del segundo parrafo del numeral citado, debido a las reformas constitucionales que en materia penal
fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3
de septiembre de 1993, son: a) que exista denuncia acusación
o querella b) de un hecho determinado que la ley señale como
delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y c) existan datos que acrediter los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y aún cuando de acuerdo a las reformas precisadas y las del articulo 19 constitucional, deben satisfacerse los mismos requisitos para que el órgano jurisdiccional libre un mandamiento de captura o emita un auto de bien preso, esto es, debe establecer el Juez al emitir una orden de aprehensión, una clasificación precisa del delito que presuntivamente se le atribuye al indiciado, sín embargo se considera que esa clasificación que haga el Juez, al dictar dicha resolución, puede variarse y establecerse en definitiva en el auto de formal prisión por que delito se seguirá el proceso.

DECIMA SEGUNDA.- Las ordenes de aprehensión o de citación para preparatoria que dicte un Juez, no son apelables
por el Ministerio Público, al serle favorables, porque del
catálogo de resoluciones impugnables por esta via, contenidas en el artículo 367 del código en comento, no se encuentran dichas resoluciones, hallándose solamente las que niequen dicha orden o citación. Además las reformas hechas a
la ley adjetiva publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, le otorgan al Ministerio
Público, la facultad, sin necesidad de agotar el recurso de
apelación, de solicitarle al Juez de Distrito, tratándose de

orden de aprehensión la reclasificación "de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercitado acción" penal, si es que aquélla no ha sido ejecutada, atribución contenida en el artículo 200 de la ley adjetiva.

DECIMA TERCERA.- En el supuesto de que sea el Ministerio Público, el que haya apelado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya sea bara inconformarse con la clasificación del delito hecha por el Juez de Distrito o por alguna otra circunstancia. la facultad otorgada a los Tribunales Unitarios de Circuito en el segundo parrafo del articulo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto al cambio de la clasificación del delito, debe estar supeditada a lo estatuido en el numeral 364 del mismo ordenamiento, el cual establece que los agravios formulados por el organo persecutor, deben ser estudiados en estricto derecho.

DECIMA CUARTA.- También debe tomarse en consideración que aunque el Tribunal de alzada tenga, al dictar sus resoluciones las mismas facultades que el Juez de primer grado, el Ministerio Público en segunda instancia, ya no está consignando los hechos delictuosos que se desprendieron de la averiguación previa, sino que como parte actora del proceso

penal, está combatiendo una resolución dictada por el a quo, por lo tanto, el Tribunal de apelación, debe circunscribirse a lo alegado por el órgano persecutor, quien es considerado especialista en derecho, el que después de dictada la formal prisión o sujeción a proceso por el Juez de Distrito, debe establecer adecuadamente en sus pretensiones, sus puntos de vista respecto al delito que persigue, ésto con la finalidad, de que durante la instrucción, ofrezca entre otros, los medios de convicción necesarios para acreditar los elementos constitutivos del ilicito por el que se le seguirA el proceso al inculpado y, porque en base a dichas resoluciones (auto de formal prisión o de sujeción a proceso). elaborará el representante social conclusiones acusatorias, las que no puede rebasar el Juez de primera instancía ni el Tribunal Unitario, pues son el marco trazado por el Ministerio Público para que se dicte sentencia definitiva.

DECIMA GUINTA.- Aunque se determine que a la autoridad judicial constitucionalmente le corresponde la facultad exclusiva de imponer penas, por lo que esta también debe establecer por qué delito se seguirá el proceso, también lo es, que aquélla debe corresponder a los Jueces de Distrito y no a los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que si estos conocen de la resolución de aquél, es en virtud de que alguna

de las partes no estuvo de acuerdo con lo que determino en ella, pero este conocimiento debe estar sujeto al principio general de derecho que rige la apelación ("tantum devolutum quantum apellatum", consagrado en el dispositivo 364 de la ley adjetiva), el que debe imperar en cualquier clase de resolución y no sólo tratándose de sentencias definitivas, puesto que el propio precepto invocado así lo establece.

DECIMA SEXTA.- Si en los agravios expresados por el Ministerio Público, órgano técnico, no solicita al "ad quem" el cambio de la clasificación del delito, aunque el Magistrado del Tribunal Unitario se percate que la mencionada clasificación es errónea o equivocada, no puede rebasar lo solicitado en los motivos de inconformidad por el representante social, por lo que está impedido para encuadrar los hechos en otra figura típica, por lo tanto, deberá dictar un auto de libertad con las reservas de ley, dejando a salvo los derechos del órgano persecutor, para que persiga el nuevo delito y el Juez de Distrito en su oportunidad, con base en su solicitud, acuerde lo que en derecho proceda.

BIBLIOGRAFIA-

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto y LEVENE Ricardo, <u>Derecho Proce-</u> <u>sal Penal</u>, Tomo III, G. kraft, Buenos Aires 1945.

BRISERO SIERRA Humberto, <u>El Enjuiciamiento Penal Mexicano</u>, Trillas, la. Edición, México 1976.

BURGOA Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Porrúa, 6a. Edición, México 1986.

CASTRO Juventino V., <u>El Ministerio Público en México</u>, Porrúa, 6a. Edición, México 1985.

CLARIA OLMEDO Jorge A., <u>Derecho Procesal</u>, Tomo II Estructura del Proceso. Depalma. Buenos Aires 1783.

COLIN SANCHEZ Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Pena-</u> <u>les</u>, Porrúa, 14a. Edición, México 1993.

FLORIAN Eugenio, <u>Elementos de Derecho Procesal Penal</u>, Traduc. de L. Prieto Castro, Bosh, Barcelona 1934.

FRANCO VILLA José, <u>El Ministerio Público Federal</u>, Porrúa, la. Edición, México 1985.

GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. <u>Prontuario del</u> <u>Proceso Penal Mexicano</u>, Porrúa, 7a. Edición, México 1993.

GARCIA RAMIREZ Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Porrúa, Ba. Edición, México 1989.

GOMEZ LARA Cipriano, <u>Teoria General de Proceso</u>, Harla, Ba. Edición. México 1990.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, <u>Derecho Procesal Penal Mexicano</u>, Porrúa, 10a. Edición, México 1991.

IRARRITU Y RAMIREZ DE ASUILAR Jorge y otros. <u>La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres</u>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985.

OVALLE FAVELA José. <u>Derecho Procesal Civil</u>, Harla, S.A. de C.V., 2a. Edición, México 1985.

PIÑA Y PALACIOS Javier, <u>Apuntes de Derecho Procesal Penal</u>, Facultad de Derecho U.N.A.M., Edic. en Mimeógrafo de J. Guridi, México